



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## Acuse de Recibo



3987645

EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA DE LA VEGA

### Datos del Depositante

Identificación:	*****	No.: Identificación:	*****
Nombres:	JEFFRY STIVEN	Apellidos:	ALVAREZ RAMIREZ
Correo:	*****	Sexo:	M
Teléfono:	*****	Celular:	*****

### Datos de Solicitud

No. de expediente:	Sin asignar	Materia:	PENAL
Fecha Solicitud:	17/10/2023 12:24 PM		
Distrito Judicial:	LA VEGA		
Tribunal:	JUZGADO DE LA INSTRUCCION DE LA VEGA		
Sala dependencia:	OFICINA JUDICIAL DE SERVICIOS DE ATENCION PERMANENTE DE LA VEGA		
Asunto:	MEDIDA DE COERCIÓN		
Objeto:	SOLICITUD DE MEDIDA DE COERCION EN CONTRA DE DANIEL HERNANDEZ (A) TEKASHI Y/O SIXNINE		

### Descripción documentos depositados:

Solicitud de medida de coerción, en contra de DANIEL HERNANDEZ (A) TEKASHI Y/O SIXNINE, depositado por la Licda. Jenny Núñez Marmolejos, ministerio público. Documentos digitalizados y devueltos a la parte depositante.

A EXCEPCION DE DOS (2) CDS, que fueron remitidos al tribunal.

**Atendido por: Vilma Holguin**

Puede mantenerse al tanto de su solicitud mediante las actualizaciones remitidas al correo electrónico suministrado y además puede también comunicarse al:

Tel.: [\\*3191](tel:*3191) y [1-809-200-3191](tel:1-809-200-3191) desde el Interior Email: [contacto@poderjudicial.gob.do](mailto:contacto@poderjudicial.gob.do)

Agradecemos que haya utilizado nuestros servicios.



No. de Caso M.P.:	2023-047-02679-01
No. de Justicia 2:	20201-2023-003461

**SOLICITUD DE MEDIDA DE COERCIÓN**  
(Artículos 226, 227, 229 y 234 del Código Procesal Penal)

**Al:**

Magistrado (a) Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega

3987645

CENTRO DE SERVICIO PRESENCIAL, PALACIO DE JUSTICIA DE LA VEGA

RECIBIDO POR Yilma

FECHA 17/10/23 HORA 12:24pm

**Vía:**

Secretaría de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega

CALIDAD APROBADA

16/10/23

4:30pm

*[Signature]*

**De la:**

Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega



**Asunto:**

Solicitud de Medida de Coerción en contra del acusado:  
**DANIEL HERNÁNDEZ (A) TEKASHI Y/O SIXNINE**

**Honorable magistrado/a:**

La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, debidamente representada por la infrascripta **Jenny Núñez Marmolejos**, procuradora fiscal del Distrito Judicial de La Vega, quien para los fines y consecuencias legales de la presente instancia elige domicilio en las oficinas de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, sito en la primera planta del Palacio de Justicia de La Vega, localizado en la Avenida García Godoy, provincia La Vega, República Dominicana, tiene a bien exponerle y solicitarle lo siguiente:

**I. IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO:**

1- **DANIEL HERNÁNDEZ (A) TEKASHI Y/O SIXNINE**, ciudadano estadounidense, mayor de edad, no porta documentos de identidad, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América. **NO HA APORTADO MÁS DATOS.**

**II. IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA:**

1- **NELSON ALFONSO HILARIO GARCÍA**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-2558428-9, localizable en la casa No. 9-A, Las Carolinas, calle Cámara Junior, ciudad de La Vega, teléfono No. (849) 405-1427.



**2- CRISTIAN ANTHONY ROJAS SOLIS**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-1307621-5, localizable en la casa No. 03, sector de San Antonio, calle Comandante Lancaster, ciudad de La Vega, teléfono No. (829) 623-5494.

Víctimas **constituidas en parte querellante**, mediante el depósito de escrito de querrela recibida en fecha 16 de octubre de 2023, por la intermediación de sus abogados, los licenciados **Felipe Herrera** y **Malvyn E. Herrera de Jesús**.

**3- CHAMIL JOSÉ LÁZARO CAPELLÁN (A) DIAMOND LA MAFIA**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-2428524-3 (*pendiente de entrevista para incorporar más datos personales*).

Víctima que quiere participar del procedimiento por medio de escrito de querrela depositada por su abogada **María Álvarez de Maio**, recibida por el Ministerio Público en fecha 17 de octubre de 2023, a las 10:10 A.M.

**4- El Estado dominicano**, debidamente representado por la Procuraduría Fiscal de La Vega.

### III. RELACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS:

En fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), aproximadamente las 2:30 AM (horas de la madrugada), el imputado **DANIEL HERNÁNDEZ (A) TEKASHI Y/O SIXNINE**, asociado con otras tres (3) personas más (pendientes de identificación y actualmente prófugas), llegaron al estudio de grabación donde trabaja la víctima **NELSON ALFONSO HILARIO GARCÍA**, ubicado en la calle Balilo Gómez de esta ciudad de La Vega, específicamente en el segundo nivel del edificio llamado Plaza Magalys, que queda al frente de la plaza Michel y Dómino Pizza, y una vez allí, ejercieron actos de tortura y de barbarie, actos de violencia e intimidación, amenaza de muerte, y le provocaron golpes y heridas de forma voluntaria a la víctima **NELSON ALFONSO HILARIO GARCÍA**, consistentes en trauma facial, herida avulsiva supraorbitaria derecha saturada, trauma en hemicara derecha, herida avulsiva intraoral suturada y herida en la comisura labial izquierda, en tanto que a la víctima **CRISTIAN ANTHONY ROJAS SOLIS** le provocaron trauma facial, herida avulsiva intraoral suturada y herida avulsiva intraoral suturada; todo lo anterior según consta en certificados médicos legales.

Los hechos ocurren mientras la víctima **NELSON ALFONSO HILARIO GARCÍA** se encontraba en su estudio de grabación, entonces llegaron los investigados, y el imputado **DANIEL HERNÁNDEZ (A) TEKASHI Y/O SIXNINE** le preguntó a la también víctima **CRISTIAN ANTHONY ROJAS SOLIS**, quien se encontraba en el frente del establecimiento, que dónde estaba el estudio, indicándoles éste donde estaba; entonces, le pidieron a la víctima **CRISTIAN** que los llevara, y todos subieron al segundo nivel. Tocaron el timbre, la víctima **NELSON ALFONSO HILARIO GARCÍA** al ver de quien se trataba abrió la puerta y, enseguida, el imputado **DANIEL HERNÁNDEZ (A) TEKASHI Y/O SIXNINE** le preguntó que dónde estaba la nombrada **YAILIN (Jorgina Lulú Guillermo Díaz)**, respondiéndole que hacía unos veinte (20) minutos se había retirado el sitio, acto seguido, el imputado le dio una trompada, luego, dos (2) de las personas que andaban acompañando al imputado lo agarraron, mientras los demás lo golpeaban, y con una pistola le dieron un cachazo, ocasionándole las lesiones que se especificaron antes. De la misma forma, también agredieron a la también víctima **CRISTIAN ANTHONY ROJAS SOLIS**, quien es socio de la otra víctima, dejándolo con las lesiones que igualmente se establecieron más arriba.

Mientras los acompañantes del imputado **DANIEL HERNÁNDEZ (A) TEKASHI Y/O SIXNINE** les daban una golpiza a las víctimas, éste aprovechó y sacó su celular y comenzó a grabar la agresión, narrando "*mira lo que le hice a tu gente*". Se trató de una videoconferencia que realizara a la víctima **Chamil José Lázaro Capellán (A) Diamond La Mafia** (que se requiere a prestar declaración), dueño del estudio de grabación, y persona a quien los imputados procuraban, puesto que era el sujeto de estas agresiones, en principio.

Después de cometer el hecho, cuando los imputados iban saliendo, les vociferaron a las víctimas que cuando volviera los iba a matar, y en el idioma inglés el imputado **DANIEL HERNÁNDEZ (A) TEKASHI Y/O SIXNINE** les preguntaba a sus compañeros que si los mataba y salía de ellos.

Estos hechos son originados cuando el imputado el imputado **DANIEL HERNÁNDEZ (A) TEKASHI Y/O SIXNINE** buscaba a su pareja sentimental **YAILIN (Jorgina Lulú Guillermo Díaz)**, a quien celaba con **Chamil José Lázaro Capellán (A) Diamond La Mafia**; por consiguiente, la fiscalía también investiga posible violencia de género e intrafamiliar. Precisamente, es evidente la concurrencia de actos de tortura y de barbarie por cuanto la golpiza fue empleada como medio intimidatorio contra la víctima **Chamil José Lázaro Capellán (A) Diamond La Mafia**.



Además de la participación directa del imputado **DANIEL HERNÁNDEZ (A) TEKASHI Y/O SIXNINE** en la golpiza, es quien hace la grabación mencionada anteriormente con el fin ya expuesto, además profiere las amenazas indicadas a las víctimas. Más importante aún, el imputado **DANIEL HERNÁNDEZ (A) TEKASHI Y/O SIXNINE** es quien ejerce dirección de la banda, dirección que se comprueba por el solo hecho de que los sujetos no identificados aún son guardaespaldas del mismo, y es quien lo lleva hasta este lugar con el designio de empelar la tortura y las violencias ejercidas para intimidar.

Luego del hecho, y a sabiendas de que el imputado era buscado por las autoridades, éste no se entrega, puesto que, todo lo contrario, pretende esconderse en un hotel ubicado en el municipio de Sánchez de la provincia Samaná, específicamente en el hotel Bahía de los Balcones, ubicado en el No. 1 de la calle Duarte esquina calle Uruguay de esa ciudad. Hasta allí llegó un equipo compuesto por miembros del Ministerio Público y la Policía Nacional, quienes, con orden judicial en manos, acorralaron al imputado hasta captúralo el día quince (15) de octubre de 2023, a eso de las 7:41 P.M.

Del imputado la única certeza que se tiene es su nombre artístico, puesto que, no ha aportado voluntariamente documentos que permitan su correcta individualización e identificación; y es por eso que, en virtud de lo que dispone el artículo 96 del Código Procesal Penal, tuvimos que acceder a los datos disponibles en fuentes abiertas del internet: *"Identificación. Desde el primer acto en que interviene el imputado es identificado por sus datos personales. Si se abstiene de proporcionar estos datos o lo hace falsamente, se le identifica por testigos u otros medios útiles, aún contra su voluntad, pero sin violentar sus derechos. La duda sobre los datos obtenidos no altera el curso del procedimiento y los errores pueden ser corregidos en cualquier oportunidad"*.

Agravado por el hecho de que es ciudadano estadounidense, y que puede abandonar el país en cualquier momento.

#### IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA PROVISIONAL:

La calificación jurídica otorgada por el Ministerio Público al presente proceso en contra del imputado **DANIEL HERNÁNDEZ (A) TEKASHI Y/O SIXNINE**, es la de violación a las disposiciones de los artículos **265, 266, 303, 305, 307 y 309** del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores para ejercer actos de tortura y de barbarie, actos de violencia e intimidación, provocar golpes y heridas voluntarios y amenaza de muerte, en perjuicio de **NELSON ALFONSO HILARIO GARCÍA** y de **CRISTIAN ANTHONY ROJAS SOLIS**. Que



respecto de la víctima **CHAMIL JOSÉ LÁZARO CAPELLÁN (A) DIAMOND LA MAFIA**, el Ministerio Público, en principio investiga al imputado por adecuar su conducta a las disposiciones de los artículos **305 y 307 del Código Penal dominicano**, que constituye la amenaza de muerte y de atentar contra la víctima.

**V. PRUEBAS QUE FUNDAMENTAN LA PRESENTE SOLICITUD:**

Dentro de las pruebas con que cuenta la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, para sostener la presente solicitud de medida de coerción en contra del imputado, se encuentran:

**Pruebas Documentales:**

1- **Denuncia No. 20201-2023-003461** del caso **No. 2023-047-02679-01** de fecha 13 octubre de 2023, presentada ante el Ministerio Público por **NELSON ALFONSO HILARIO GARCÍA**, en contra de **DANIEL HERNÁNDEZ (A) TEKASHI Y/O SIXNINE**; documento con el que el Ministerio Público pone en movimiento la acción penal, consigna el interés de las víctimas, y contiene un relato de hechos, estableciendo las circunstancias de su ocurrencia. ✓

2- **Entrevista de la víctima y testigo NELSON ALFONSO HILARIO GARCÍA** ofrecida a la fiscal investigadora en fecha 13 de octubre de 2023; que contiene un relato de los hechos que sindicán al imputado como autor. ✓

3- **Copia de la cédula de identidad y lectoral No. 402-2558428-9** cuyo titular es **NELSON ALFONSO HILARIO GARCÍA**; para su individualización e identificación. ✓

4- **Entrevista de la víctima y testigo CRISTIAN ANTHONY ROJAS SOLIS** ofrecida a la fiscal investigadora en fecha 13 de octubre de 2023; que contiene un relato de los hechos que sindicán al imputado como autor. ✓

5- **Copia de la cédula de identidad y lectoral No. 402-1307621-5** cuyo titular es **CRISTIAN ANTHONY ROJAS SOLIS**; para su individualización e identificación. ✓

6- **Orden de arresto No. 595-1-2023-SAUT-01803** emitida en fecha 13 de octubre de 2023 por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de La Vega en contra del imputado **DANIEL HERNÁNDEZ (A) TEKASHI Y/O SIXNINE**, ejecutada el 15 de octubre de 2023 a las 7:48 P.M.; para demostrar la legalidad de su arresto. ✓

7- **Autorización judicial constante en orden de allanamiento No. 595-1-2023-SAUT-** ✓



01807 emitida en fecha 15 de octubre de 2023 por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de La Vega para ser ejecutado en el municipio de Sánchez de la provincia Samaná, específicamente en el hotel Bahía de los Balcones, ubicado en el No. 1 de la calle Duarte esquina calle Uruguay de esa ciudad, donde estaba escondido el imputado **DANIEL HERNÁNDEZ (A) TEKASHI Y/O SIXNINE**.

8- **Acta de allanamiento** de fecha 15 de octubre de 2023, levantada por los fiscales Natanael Frías y Anni Concepción, en el lugar judicialmente autorizado; que consigna la diligencia para capturar al imputado. ✓

9- **Certificado médico legal** de fecha 15 de octubre de 2023 de la Dra. Karen Jeannette Núñez Pérez, médico legista de Samaná, a cargo del imputado **DANIEL HERNÁNDEZ (A) TEKASHI Y/O SIXNINE**; para demostrar que nunca ha sido agredido. ✓

10- **Constancia de entrega voluntaria de objetos** de fecha 13 de octubre de 2023, levantada por el sargento Carlos Reyes P.N., que da fe de la recepción de un dispositivo de almacenamiento tipo memoria USB de color negro y marca Kingston modelo DataTraveler de 100 G3 y 8 GB, que contiene unos doce (12) vídeos; para demostrar la forma de obtención de esta prueba. ✓

**Prueba Pericial:**

1- **Certificado Médico Legal No. 2023-2360** de fecha 13 de octubre de 2023 del Dr. José Augusto Rodríguez Paulino a cargo de la víctima **CRISTIAN ANTHONY ROJAS SOLIS**; que demuestra las lesiones que le provocaron los imputados. ✓

2- **Certificado Médico Legal No. 2023-2361** de fecha 13 de octubre de 2023 del Dr. José Augusto Rodríguez Paulino a cargo de la víctima **NELSON ALFONSO HILARIO GARCÍA**; que demuestra las lesiones que le provocaron los imputados. ✓

**Prueba Ilustrativa:**

1- **Cinco (5) fotografías impresas en hojas 8 ½ X 11** que contienen imágenes de las lesiones de las víctimas. ✓

**Prueba Material:** (Bajo custodia del Ministerio Público).

1- **Un dispositivo de almacenamiento tipo memoria USB de color negro y marca Kingston modelo DataTraveler de 100 G3 y 8 GB, que contiene unos doce (12) vídeos**



de las cámaras de video vigilancia de la Plaza Magalys; que muestran el momento en que los imputados llegan y se retiran de la plaza, antes y después de cometer el hecho.

*nota: los videos fueron extrajido en un CD, para depositar*  
**Prueba Testimonial:** *al tribunal.*

**1- NELSON ALFONSO HILARIO GARCÍA**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-2558428-9, localizable en la casa No. 9-A, Las Carolinas, calle Cámara Junior, ciudad de La Vega, teléfono No. (849) 405-1427; víctima directa y testigo de su propio hecho, que establecerá la forma de la ocurrencia de los hechos.

**2- CRISTIAN ANTHONY ROJAS SOLIS**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-1307621-5, localizable en la casa No. 03, sector de San Antonio, calle Comandante Lancaster, ciudad de La Vega, teléfono No. (829) 623-5494; víctima directa y testigo de su propio hecho, que establecerá la forma de la ocurrencia de los hechos.

**3- CHAMIL JOSÉ LÁZARO CAPELLÁN (A) DIAMOND LA MAFIA**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-2428524-3 (*pendiente de entrevista para incorporar más datos personales*); víctima directa y testigo de su propio hecho, que establecerá la forma de la ocurrencia de los hechos.

## VI. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA SOLICITUD:

Para justificar la procedencia de una solicitud de medida de coerción, el legislador ha previsto en el Código Procesal Penal, específicamente en el artículo 227, tres condiciones: (1) Que existan elementos de pruebas para sostener una vinculación "probable" y "razonable" contra el imputado, (2) Que exista peligro de fuga, y (3) Que los hechos atribuidos conlleven pena privativa de libertad.

Eso lo podemos observar textualmente en el artículo 227 del C.P.P. cuando dice:

*"Art. 227.- Procedencia. Procede aplicar medidas de coerción, cuando concurren todas las circunstancias siguientes: 1) Existen elementos de prueba suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor o cómplice de una infracción; 2) Existe peligro de fuga basado en una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, acerca de que el imputado podría no someterse al procedimiento; 3) La infracción que se le atribuya esté reprimida con pena privativa de libertad."*



Y podemos verificar, que en el marco de la Teoría de Caso expuesta en la fundamentación fáctica, jurídica y probatoria de este caso se justifican esos elementos de la siguiente manera:

**1. Como pruebas para sostener una vinculación “probable” y “razonable” contra el imputado.** Podemos deducir del **plano fáctico** el tipo de participación que se le está atribuyendo al imputados, y dentro del **plano probatorio**, encontramos una serie de elementos de prueba certificantes que acreditan la existencia de un hecho de relevancia penal, así como **elementos vinculantes que señalan al imputado** como la persona que tenía dominio de la conducta típica que hemos expuesto.

**2. Justificando el Peligro de fuga:** Hay que destacar, que el peligro de fuga que exige el legislador, se mide a través de los propios parámetros fijados por el mismo Código Procesal Penal en el art. 229, y de estos es necesario destacar que en algunos puntos existe lo que se denomina “Presunción de fuga” que con la calidad de presunción *iuris tantum*, mantiene el peligro de fuga hasta prueba en contrario, y esas presunciones son:

- La falsedad, ocultamiento o falta de información sobre el domicilio del imputado, **constituye presunción de fuga.** (Art. 229.1 del Código Procesal Penal)
- La imposibilidad de identificación cierta y precisa del imputado, como consecuencia de su pretensión de ocultar su verdadera identidad a los fines de evadir su responsabilidad, o la posesión de más de un documento de identidad, **constituye presunción de peligro de fuga.** (Art. 229.2 del Código Procesal Penal)

Además, existen otros elementos de determinación del peligro de fuga relativos al nivel de lesividad de su conducta, y el nivel de las consecuencias jurídicas de esa lesividad, y para ello es necesario destacar:

- La gravedad de los hechos imputados. (art. 229.3 del C.P.P.)
- La gravedad del daño causado a las víctimas o la sociedad. (art. 229.3 del C.P.P.)
- La posible pena a imponer para el tipo penal que se imputa. (art. 229.3 del C.P.P.)
- La importancia del daño que debe resarcirse. (art. 229.4 del C.P.P.)
- De igual modo, la consideración del comportamiento del imputado, no solo en este proceso, sino respecto a otros posibles procesos, bajo los siguientes parámetros:
- El Comportamiento del imputado durante este procedimiento, u otro anterior. (art. 229.5 del C.P.P.)
- La existencia de procesos pendientes o condenas anteriores graves. (art. 229.6 del C.P.P.)

- Encontrarse sujeto a alguna medida de coerción personal. (art. 229.6 del C.P.P.)
- Gozar de la suspensión. (art. 229.6 del C.P.P.)
- Requerir la revisión de las medidas de coerción impuestas en todos los casos anteriores. (art. 229.6 del C.P.P.)
- Haber sido condenado, aunque la condena no sea definitiva. (art. 229.8 del C.P.P.)

Así mismo, se considera como factores relativos directos a la fuga:

- La Residencia legal o no en el país. (art. 229.7 del C.P.P.)
- Las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto. (art. 229.1 del C.P.P.)

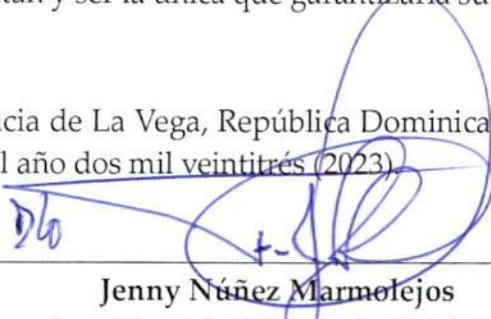
**3. Y, por último, el hecho conlleva pena privativa de libertad:** Del plano jurídico que hemos desarrollado bajo el apartado de calificación jurídica provisional, se puede observar, que, en caso de una posible y eventual condena, la pena prevista para este tipo penal, en este caso, es una pena privativa de libertad.

#### POR TALES RAZONES SOLICITAMOS:

**PRIMERO:** Que sea acogida como buena y valida la presente Solicitud de Medida de Coerción por haber sido hecha conforme a las disposiciones procesales vigentes, y que por vía de consecuencia sea fijado el día y la hora en que será conocida la misma.

**SEGUNDO:** Que al imputado **DANIEL HERNÁNDEZ (A) TEKASHI Y/O SIXNINE**, le sea impuesta la medida contenida en el **artículo 226, numeral 7** del Código Procesal Penal, consistente en **Prisión Preventiva**, por ser proporcional a los hechos que se le imputan y ser la única que garantizaría su presencia a todos los actos de proceso.

En la ciudad y provincia de La Vega, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

*Dlo*  
  
**Jenny Núñez Marmolejos**  
 Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Vega



Otros anexos: 1) Querrela con constitución en actor civil de Nelson Alfonso Hilario García y Cristian Anthony Rojas Solís, por intermediación de sus abogados Felipe Herrera y Malvyn E. Herrera de Jesús, recibida por el Ministerio Público en fecha 16 de octubre de 2023, a las 11:42 A.M. 2) Querrela con constitución en actor civil de Chamil José Lázaro Capellán (A) Diamond La Mafia, por intermediación de su abogada María Álvarez de Maio, recibida por el Ministerio Público en fecha 17 de octubre de 2023, a las 10:10 A.M.



# MINISTERIO FISCALIA PÚBLICO FISCALÍA DE LA VEGA

## ACTA DENUNCIA

2023-047-02679-01

GENERALES			
NUMERO	FECHA	HORA	DEPARTAMENTO
20201-2023-003461	2023-10-13	03:44 PM	SISTEMA DE ATENCION
FUENTE		PRIORIDAD	ESTADO
Presencial		Etapas Inicial o Preparatoria	Activo

DETALLES DEL HECHO			
FECHA	HORA	PROVINCIA	MUNICIPIO
2023-10-13	2:30 AM	LA VEGA	LA VEGA
CIUDAD / SECCION	SECTOR	CALLE	PUNTOS DE REFERENCIA
CONCEPCIÓN DE LA VEGA	CENTRO DE LA CIUDAD	BALILO GOMEZ	EN LA PLAZA MAGALYS

**RELATO**

Siendo las **03:44 PM** horas del día **2023-10-13**, se presento a este Centro Recepción de Denuncias, **LA VEGA**, El Sr. **NELSON ALFONSO HILARIO GARCIA, DOMINICANO(A)**, -, -, Cédula No. **40225584289**, Residente en **La Vega, Concepción de la Vega, Las Carolina, Calle Camara Junior, No. 9A**, con la finalidad de presentar Denuncia de que a eso de **2:30 AM** hora del día **2023-10-13**, Mientras el denunciante se encontraba en su estudio de grabación ubicado en Plaza Magalys, llego el nombrado Daniel Hernández alias Tekashi y/o Sixnine, acompañado de cinco personas desconocidas las cuales estaban encapuchadas, le preguntaron a Cristian Anthony Rojas Solis (quien se encontraba en el frente del establecimiento) qué donde estaba el estudio, Cristian les indico donde era, estos subieron al segundo nivel, tocaron el timbre, el denunciante al ver quien era abrió la puerta y enseguida el nombrado Tekashi le dio una trompada, cuando el denunciante intento devolver la agresión, dos de las personas que andaban acompañando a Tekashi lo agarraron, mientras lo demás lo golpeaban con una pistola le dieron un cachazo, causándole trauma facial, herida avulsiva supraorbitaria derecha saturada, trauma en hemicara derecha, herida avulsiva intraoral suturada y herida en la comisura labial izquierda según lo establece el certificado médico legal No. 2023-2361, agarraron a Cristian Anthony, causándole trauma facial, herida avulsiva intraoral suturada y herida avulsiva intraoral suturada, según lo establece el certificado médico legal No. 2023-2360, mientras los acompañantes de Tekashi golpeaban al denunciante y víctima, Tekashi saco su celular y comenzó a grabar la agresión, narrando mira lo que le hice a tu gente. Después de cometer el hecho cuando estos iban saliendo les vocifero que cuando volviera los iba a matar, en ingles le preguntaba a sus compañeros que si los mataba y salía de ellos. Lo que informa a la Procuraduría Fiscal, para su conocimiento y fines de ley.

INFRACCIONES
<b>Amenaza (305), Golpes y heridas (309), Definición Asociación Malhechores (265), Sancion Asociacion Malhechores (266)</b>

SUJETO(S) INVOLUCRADO(S)						
CEDULA	PASAPORTE	FECHA NACIMIENTO	SEXO	ALIAS		NACIONALIDAD
40225584289		Nov 27 198	Masculino			DOMINICANO(A)
RAZON SOCIAL		TEL. MOVIL	TEL. RESIDENCIA	TEL. TRABAJO		TIPO VINCULACION
NELSON ALFONSO HILARIO GARCIA		8494051427				DENUNCIANTE

DIRECCION
LA VEGA, LA VEGA, CONCEPCIÓN DE LA VEGA, LAS CAROLINA, 9A, CALLE CAMARA JUNIOR

CEDULA	PASAPORTE	FECHA NACIMIENTO	SEXO	ALIAS		NACIONALIDAD
40213076215		Sep 8 199	Masculino			DOMINICANO(A)
RAZON SOCIAL		TEL. MOVIL	TEL. RESIDENCIA	TEL. TRABAJO		TIPO VINCULACION
CRISTIAN ANTHONY ROJAS SOLIS		8296235494				VICTIMA

DIRECCION
LA VEGA, LA VEGA, CONCEPCIÓN DE LA VEGA, SAN ANTONIO, COMANDANTE LANCASTE, 03

CEDULA	PASAPORTE	FECHA NACIMIENTO	SEXO	ALIAS		NACIONALIDAD
			Masculino			-
RAZON SOCIAL		TEL. MOVIL	TEL. RESIDENCIA	TEL. TRABAJO		TIPO VINCULACION
DANIEL HERNANDEZ (A) TEKASHI Y/O SIXNINE						DENUNCIADO

DIRECCION



DISTRITO NACIONAL, SANTO DOMINGO DE GUZMÁN, ZONA URBANA

	<b>CEDULA</b>	<b>PASAPORTE</b>	<b>FECHA NACIMIENTO</b>	<b>SEXO</b> Masculino	<b>ALIAS</b>	<b>NACIONALIDAD</b> DOMINICANO(A)
	<b>RAZON SOCIAL</b> DESCONOCIDO		<b>TEL. MOVIL</b>	<b>TEL. RESIDENCIA</b>	<b>TEL. TRABAJO</b>	<b>TIPO VINCULACION</b> DENUNCIADO

**NOTA:** El Contenido de esta denuncia ha sido leído(a) y comprendido de manera íntegra y completa a el(la) Sr(a). Denunciante. quien acepta conforme, por lo cual firma y se pone a disposición del Ministerio Público para el proceso investigativo.



*Ambar S.*

AMBAR ELOISA SANTOS RODRIGUEZ  
Oficial Recepción Denuncias

*Nelson*

NELSON ALFONSO HILARIO GARCIA  
DENUNCIANTE

*[Signature]*

FIRMA DEL/DE EL/LA PROCURADOR(A) FISCAL A CARGO



## ACTA DE ENTREVISTA A VICTIMA

13/10/2023

Exp.2023-047-02679-01

Sr. **NELSON ALFONSO HILARIO GARCIA**: Quien le habla es el (la) **LICDA. JENNY MARÍA NUÑEZ MARMOLEJOS**, soy Procurador Fiscal y le voy hacer algunas preguntas, en relación a la denuncia interpuesta por usted en contra de **DANIEL HERNANDEZ (A) TEKASHI Y/O SIXNINE**.

**1-¿Cuál es su nombre y cuáles son sus generales de Ley?**

**NELSON ALFONSO HILARIO GARCIA**: Dominicano, mayor de edad (37 años), comerciante, portador (a) de la cédula de identidad electoral Núm. 402-2558428-9, domiciliado y residente en la calle Cámara Junior, casa no.9A, Las Carolinas, de esta ciudad de La Vega Teléfono 849-405-1427.

**2- ¿Cuál es la razón por la cual compareció a esta Fiscalía?**

Por el hecho que paso en el estudio de grabación ubicado en la calle Balilo Gómez, en la plaza Magalis donde fuimos agredidos mi socio Cristian y yo por Daniel Hernández alias Tekashi y/o Sixnine.

**3- ¿Cuándo, dónde sucedió ese hecho?**

Entre la madrugada del viernes es decir el 13/10/2023 siendo aproximadamente las 2:30 a.m., en la calle la calle Balilo Gómez, en la plaza Magalys, de esta ciudad de La Vega,

**4- ¿cómo sucedió ese hecho?**

Mientras me encontraba en mi estudio de grabación ubicado en Plaza Magalys, luego el nombrado Daniel Hernández alias Tekashi y/o Sixnine, acompañado de cinco personas desconocidas las cuales estaban encapuchadas, le preguntaron a Cristian Anthony Rojas Solis (quien se encontraba en el frente del establecimiento) qué donde estaba el estudio, Cristian les indico donde era, estos subieron al segundo nivel, tocaron el timbre, el denunciante al ver quien era abrió la puerta y enseguida el nombrado Tekashi le dio una trompada, cuando intente devolver la agresión, dos de las personas que andaban acompañando a Tekashi me agarraron, mientras lo demás me golpeaban con una pistola me dieron un cachazo, causándomelo que dice en el certificado médico es decir trauma facial, herida avulsiva supraorbitaria derecha saturada, trauma en hemicara derecha, herida avulsiva intraoral suturada y herida en la comisura labial izquierda, el médico legista me evaluó porque cuando vine aquí me enviaron donde él y me entrego según el certificado médico legal No. 2023-2361, luego agarraron a mi socio Cristian Anthony, y también lo golpearon causándole trauma facial, herida avulsiva intraoral suturada y herida avulsiva



intraoral suturada, según lo establece el certificado médico legal No. 2023-2360, mientras los acompañantes de Tekashi nos golpeaban Tekashi saco su celular y comenzó a grabar la agresión, narrando mira lo que le hice a tu gente.

Después de cometer el hecho cuando estos iban saliendo les vocifero que cuando volviera los iba a matar, en ingles le preguntaba a sus compañeros que si los mataba y salía de ellos.

**5. ¿Usted sabe porque se originó este hecho?**

El caso se dio porque la artista YAILIN fue a nuestro estudio a grabar unas canciones, las cuales estamos produciendo porque soy productor artístico, entonces no pudimos terminar las canciones bien porque Yailin dijo que Dani estaba en el país que él se le tiro al país, al parecer YAILIN Y TEKACHI tenían alguna riña entre ellos. Entonces ella se retiró y como a los diez minutos llego Tekashi y paso lo que le comente.

**6- ¿Alguien presencio el hecho?**

Los de los golpes no, pero luego empezamos a llamar gente y vinieron los muchachos a socorrernos, yo estaba lleno de sangre.

**7-¿Que hicieron después?**

Fuimos al médico, ni me recuerdo de los dolores tan fuerte que yo tenía, yo se que me cocieron una doctora

**8-¿usted se siente amenaza?**

Claro porque Tekashi repitió varias veces que cuando vuelva nos va a matar

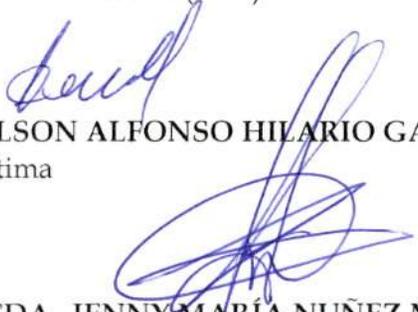
**9.- ¿Usted se espera de la justicia?**

Que Tekashi pague por lo que hizo él y los que andaban con él, tiene que existir un régimen de consecuencia porque yo en el momento pensé que iba a perder la vida.

**¿Desea agregar algo más?**

Si, que temo y no tan solo por mi vida sino también a mi socio Cristian que solo tiene 25 años y yo vi como lo golpeaban entre dos.

En la ciudad de La Vega, República Dominicana, a los treces (13) días del mes de Octubre del año veintitrés (2023).

  
**NELSON ALFONSO HILARIO GARCIA**  
Victima

  
**LICDA. JENNY MARÍA NUÑEZ MARMOLEJOS**  
Procurador(a) Fiscal de La Vega.



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL  
CÉDULA DE IDENTIDAD Y ELECTORAL

402-2558428-9



LUGAR DE NACIMIENTO:  
JIMA ABAJO, LA VEGA, R.D.

FECHA DE NACIMIENTO:  
27 NOVIEMBRE 1984

NACIONALIDAD: REPUBLICA DOMINICANA

SEXO: M SANGRE: ESTADO CIVIL: SOLTERO

OCCUPACIÓN: COMERCIANTE

FECHA DE EXPIRACIÓN:  
27 NOVIEMBRE 2024

*Hilario*  
NELSON ALFONSO  
HILARIO GARCIA





MINISTERIO  
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

*"Año de la Consolidación Alimentaria"*

PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA

*"Trabajo en equipo, calidad y humanización de los servicios"*

ACTA DE ENTREVISTA

13/10/2023

2023-047-02679-01

1. **Pregunta:** Cuales son sus generales de ley?

Mi nombre es **CRISTIAN ANTHONY ROJAS SOLIS**, Dominicano, 25 años de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 402-1307621-5, domiciliado y residente en la San Antonio, casa No. 03 de esta ciudad de La Vega. Tel. 829-623-5494.

Señor **CRISTIAN ANTHONY ROJAS SOLIS**, quien le habla es el LICDA. **JENNY MARÍA NUÑEZ MARMOLEJOS**, Ministerio Publico del Distrito Judicial de La Vega, le voy a entrevistar una entrevista.

2. **Pregunta:** Cuál es su nivel academico?

Respuesta: Bachiller

3. **Pregunta:** a que usted se dedica?

Respuesta: Productor de Música.

4. **Pregunta:** Usted tiene conocimiento del la razón por la cual esta siendo entrevistado en este momento?

Respuesta: Si, por el hecho de una agresión.

5. **Pregunta:** Digame que sabe usted en relación a ese hecho?

Respuesta. En fecha 13/10/2023, este estaba saliendo del estudio de grabación ubicado Frente a Dominos Pizza, Plaza Magalys de esta ciudad de La Vega, cuando llegaron unas personas, 4 para ser exactos encapuchados y le preguntaron, exactamente el artista Tehaski 69, que donde se encontraba el estudio y este le responde que el estudio se encontraba en el segundo nivel y este le manifiesta que lo lleve a donde estaba, luego este procede a llevarlo al estudio junto con las demás personas, le abre la puerta y le pregunta por la persona que estaba dentro, respondiendo este que era un socio suyo productor, luego Tehaski 69 le pregunta que en donde se encontraba Yailin y le respondió que ya esta se habia ido hace 20 minutos, por lo que las personas que andaban con Tehaski 69 procedieron a golpearlo.



6. **Pregunta:** Usted conocia con anterioridad a esas personas?

Respuesta: No

7. **Pregunta:** Usted se siente amenazado por esas personas?

Respuesta: Por ahora no.

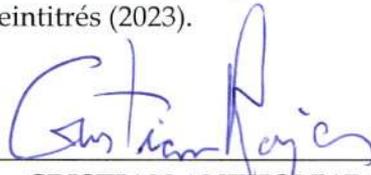
8. **Que usted desea o espera?**

Respuesta: Que se resuelva de manera legal.

9. **Tiene usted algo mas que agregar sobre la presente entrevista?**

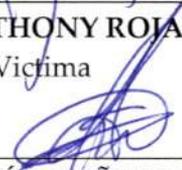
Respuesta: No.

Dando por terminada la presente entrevista, que luego de ser leída por el declarante manifiesta que su contenido es lo declarado conforme a lo que en su calidad de testigo ha apreciado a través de los sentidos. En la ciudad de La Vega, Republica Dominicana, a los trece (13) días del mes de Octubre del año dos mil veintitrés (2023).



CRISTIAN ANTHONY ROJAS SOLIS

Vicima



LICDA. JENNY MARÍA NUÑEZ MARMOLEJOS

Ministerio Público



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL  
CÉDULA DE IDENTIDAD Y ELECTORAL

402-1307621-5



*Cristian Rojas Solis*

CRISTIAN ANTHONY  
ROJAS SOLIS

LUGAR DE NACIMIENTO:  
LA VEGA, R.D.  
FECHA DE NACIMIENTO:  
08 SEPTIEMBRE 1998  
NACIONALIDAD: REPUBLICA DOMINICANA  
SEXO: M SANGRE: ESTADO CIVIL: SOLTERO  
OCUPACIÓN: ESTUDIANTE  
FECHA DE EXPIRACION:  
08 SEPTIEMBRE 2024







Calle García Godoy Esq. Duvergé No. 32, Centro de la Ciudad, La Vega, Rep. Dom., Tel:  
809-242-2970

República Dominicana  
PODER JUDICIAL  
No. 595-1-2023-SAUT-01803

**Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente.  
En Nombre de la República  
Despacho Judicial Penal La Vega  
Orden de arresto**

En la ciudad, municipio y provincia de La Vega, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023); años 180 de la Independencia y 160 de la Restauración.

La Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega, localizada en uno de los salones del Palacio de Justicia de La Vega, ubicada en la calle García Godoy, núm. 32, esquina Monseñor Panal, La Vega, presidida por la magistrada ADAÍAS SÁNCHEZ COLLADO, Jueza, dicta esta orden de arresto en sus atribuciones administrativas.

Con motivo de la solicitud de orden de arresto presentada por la licenciada Jenny Núñez Marmolejos, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, recibida en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a las 05:04 p.m., en contra de DANIEL HERNANDEZ (A) TEKASHI Y/O SIXNINE.

**ELEMENTOS DE PRUEBAS APORTADOS:**

1-Copia de acta de denuncia 2023-047-02679-01-03 de fecha 13/10/2023, en la que se establece: *"El Sr. NELSON ALFONSO HILARIO GARCIA, DOMINICANO(A), Cédula No. 40225584289, Residente en La Vega, Concepción de la Vega, Las Carolina, Calle Camara Junior, No. 9A, con la finalidad de presentar Denuncia de que a eso de 2:30 AM hora del día 2023-10-13, Mientras el denunciante se encontraba en su estudio de grabación ubicado en Plaza Magalys, llegó el nombrado Daniel Hernández alias Tekashi y/o Sixnine, acompañado de cinco personas desconocidas las cuales estaban encapuchadas, le preguntaron a Cristian Anthony Rojas Solis (quien se encontraba en el frente del establecimiento) qué donde estaba el estudio, Cristian les indico donde era, estos subieron al segundo nivel, tocaron el timbre, el denunciante al ver quien era abrió la puerta y enseguida el nombrado Tekashi le dio una trompada, cuando el denunciante intento devolver la agresión, dos de las personas que andaban acompañando a Tekashi lo agarraron, mientras lo demás lo golpeaban con una pistola le dieron un cachazo, causándole trauma facial, herida avulsiva supraorbitaria derecha saturada, trauma en hemicara derecha, herida avulsiva intraoral suturada y herida en la comisura labial izquierda según lo establece el certificado médico legal No. 2023-2361, agarraron a Cristian Anthony, causándole trauma facial, herida avulsiva intraoral suturada y herida avulsiva intraoral suturada, según lo establece el certificado médico legal No. 2023-2360, mientras los acompañantes de Tekashi golpeaban al denunciante y victima, Tekashi saco su celular y comenzó a grabar la agresión, narrando mira lo que le hice a tu gente. Después de cometer el hecho cuando estos iban saliendo les vocifero que cuando volviera los iba a matar, en ingles le preguntaba a sus compañeros que si los mataba y salía de ellos. Lo que informa a la Procuraduría Fiscal, para su conocimiento y fines de ley."* SIC.

Además, conforme datos de inteligencia que procuran la ubicación del imputado, origen y motivo principal de este atentado en perjuicio de las victimas se ha podido comprobar que este intenta actualmente salir del país, empleando un medio aéreo privado, con el objeto de evadir la persecución penal



República Dominicana  
PODER JUDICIAL.

No. 595-1-2023-SAUT-01807

3. Que de acuerdo con el contenido del artículo 180 del Código Procesal Penal, el registro de un recinto privado (allanamiento de morada), solo puede realizarse a solicitud del ministerio público, por orden de allanamiento expedida mediante resolución judicial motivada.
4. Que según el artículo 44 de la Constitución, que versa sobre el Derecho a la intimidad y el honor personal, establece que: "Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley".
5. Que los artículos 11, numeral 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos establece que: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación y el 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación".
6. Que, si bien con estas disposiciones legales se tratan de proteger los derechos fundamentales de las personas, éstos no son absolutos, y en ocasiones, ceden para la protección de otros derechos fundamentales y para la preservación del orden social y bienestar general.
7. Siendo la orden de allanamiento de que se trata se encuentra fundamentada en que según la fiscalía, en el caso que nos ocupa se encuentran presentes los motivos y razones que se consigan a continuación y que hacen presumir razonablemente que el imputado contra quien existe una orden de arresto y la cual ha sido de imposible ejecución, en virtud de la denuncia interpuesta donde, *siendo las 03:44 pm, del día 13 de octubre del 2023, se presentó a este centro de recepción de denuncias de la fiscalía de La Vega, la víctima NELSON ALFONSO HILARIO GARCIA, con la finalidad de presentar Denuncia de que a eso de 2:30 AM hora del día 2023-10-13, Mientras el denunciante se encontraba en su estudio de grabación ubicado en Plaza Magalys, llegó el nombrado Daniel Hernández alias Tekashi y/o Sixnine, acompañado de cinco (5) personas desconocidas hasta el momento, las cuales estaban encapuchadas, le preguntaron a Cristian Anthony Rojas Solís (quien se encontraba en el frente del establecimiento) qué donde estaba el estudio, Cristian les indico donde era, estos subieron al segundo nivel, tocaron el timbre, el denunciante al ver quien era abrió la puerta y en seguida el nombrado Tekashi le dio una trompada, cuando el denunciante intento devolver la agresión, dos de las personas que andaban acompañando a Tekashi lo agarraron, mientras lo demás lo golpeaban con una pistola le dieron un cachazo, causándole trauma facial, herida avulsiva supraorbitaria derecha saturada, trauma en hemicara derecha, herida avulsiva intraoral suturada y herida en la comisura labial izquierda según lo establece el certificado médico legal No. 2023-2361, agarraron a Cristian Anthony, causándole trauma facial, herida avulsiva intraoral suturada y herida avulsiva intraoral suturada, según lo establece el certificado médico legal No. 2023-2360, mientras los acompañantes de Tekashi golpeaban al denunciante y víctima, Tekashi saco su celular y comenzó a grabar la agresión, narrando mira lo que le hice a tu gente. Después de cometer el hecho cuando estos iban saliendo les vocifero que cuando volviera los iba a matar, en ingles le preguntaba a sus compañeros que si los mataba y salía de ellos, es que solicitamos lo siguiente: Primero: autoriceis la correspondiente orden judicial de allanamiento en la calle Duarte, esquina Uruguay, No. 1, Hotel Bahía de los Balcones, habitaciones 206, 314 y 315 en el edificio de dos niveles con azotea de color gris oscuro,*



República Dominicana  
PODER JUDICIAL

No. 595-1-2023-SAUT-01807

practicados entre las seis horas de la mañana y las seis horas de la tarde. Pueden realizarse registros en horas de la noche cuando el juez lo autorice de modo expreso mediante resolución motivada". Al establecer el ministerio público la necesidad de que sea autorizado en cualquier horario, en virtud de la gravedad de los hechos y de la labor de inteligencia realizada por el ministerio público procede que sean realizadas en cualquier hora del día, mañana, tarde, noche o madrugada.

Por tales motivos y vistos los textos legales señalados: el tribunal, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Autoriza a la Licda. Jenny M. Núñez Marmolejos, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, o quien le represente, a realizar registro de morada (allanamiento), en el siguiente inmueble ubicado en la calle Duarte, esquina Uruguay, No. 1, Hotel Bahía de los Balcones, habitaciones 206, 314 y 315 en el edificio de dos niveles con azotea de color gris oscuro y/o gris-azulado, con bordes blancos, en el municipio y provincia Sánchez, Samaná, República Dominicana, en el proceso seguido al nombrado DANIEL HERNÁNDEZ (A) TEKASHI Y/O SIXNINE, a fin de ejecutar la orden de arresto número 595-1-2023-SAUT-01803 emitida en fecha 13/10/2023 en contra del señor DANIEL HERNÁNDEZ (A) TEKASHI Y/O SIXNINE, investigado por presunta violación a los artículos 265, 266, 307 y 309 del Código Penal, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores para ejercer actos de violencia e intimidación, golpes y heridas voluntarios y amenaza de muerte, en perjuicio de CRISTIAN ANTHONY ROJAS SOLÍS Y NELSON ALFONSO HILARIO GARCÍA, y encontrar además evidencias y cualquier otro elemento de utilidad que guarde relación en la comisión del ilícito.

SEGUNDO: La ejecución de la presente Orden de Allanamiento, podrá realizarse en cualquier horario del día, la noche y madrugada, en un plazo de quince (15) días; pudiendo ser ejecutada desde el momento mismo de su ejecución, por lo que, vencido el plazo de quince (15) días la presente se considera caducada y no surtirá efectos.

TERCERO: ORDENA que al momento de realizarse el allanamiento le sea entregada una copia de esta decisión a la persona que habite en el lugar o a cualquiera que se encuentre en este que sea mayor de edad, quedando SIN AUTORIZACIÓN Judicial para excesos, o arbitrariedad es innecesarias, debiendo sujetar sus actuaciones al marco de la Constitución y las leyes, así como dar fiel cumplimiento al procedimiento establecido, bajo pena de nulidad de sus actuaciones; por lo que la violación a dichas disposiciones queda bajo su exclusiva responsabilidad civil y penal.

FIRMADO DIGITAL por: MAGISTRADA CARMEN MILADYS SANCHEZ, Jueza de turno.

Esta orden de allanamiento fue debidamente cumplida y ejecutada siendo las 07:48pm horas del día 15 del mes de octubre del año 2023.

Prof. Dionyela Quin Castro Guerrero P.N.  
Nombre, Firma y Cargo de quien ejecuta la orden.  
225-0066405-1  
829-817-1246





República Dominicana  
**PODER JUDICIAL**

No. 595-1-2023-SAUT-01807

**En Nombre de la República**  
**Despacho Judicial Penal La Vega**  
**Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente**  
**Autorización Judicial**  
**Orden de allanamiento**

En la ciudad de La Vega, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), años 180 de la Independencia y 160 de la Restauración de la República.

La Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega, localizada en el Palacio de Justicia de La Vega, ubicada en la calle García Godoy, núm. 32, esquina Monseñor Panal, La Vega, presidida por la magistrada Carmen Miladys Sánchez, Jueza de turno, dicta esta orden de allanamiento en sus atribuciones administrativas.

Con motivo de la solicitud de orden de allanamiento presentada por la Licda. Jenny M. Núñez Marmolejos, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, recibida en fecha quince (15) del mes octubre del año dos mil veintitrés (2023) a las 03:11P.M., en contra del nombrado DANIEL HERNANDEZ (A) TEKASHI Y/O SIXNINE.

**ELEMENTOS DE PRUEBAS APORTADOS:**

- 1-Solicitud Orden de allanamiento d/f 15/10/2023.
- 2-Orden de arresto núm. 595-1-2023-SAUT-01803 d/f 13/10/2023.
- 3-Dos fotografías del hotel Balcones de la Bahía

**ANÁLISIS DE LA SOLICITUD:**

1. Que este tribunal ha sido apoderado de una solicitud de autorización judicial contentiva de la autorización de un registro de morada y de recinto privado (allanamiento), en razón de que la fiscalía de La Vega ha abierto una investigación en contra del señor DANIEL HERNANDEZ (A) TEKASHI Y/O SIXNINE, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 307, 309 del Código Penal, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores para ejercer actos de violencia e intimidación, golpes y heridas voluntarios y amenaza de muerte, en perjuicio de CRISTIAN ANTHONY ROJAS SOLÍS Y NELSON ALFONSO HILARIO GARCÍA.

2. Como garante del debido proceso y con miras a tutelar de manera efectiva los derechos fundamentales de las personas, este tribunal a fin de decidir la presente solicitud ha observado las disposiciones contenidas en el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, asumiendo el criterio del Tribunal Constitucional de que: "El derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, consignado en el artículo 69 de la Constitución de la República, comprende un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales, el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho al recurso legalmente previsto". Sentencia TC/0405/2014, de fecha 30/12/2014.



República Dominicana  
PODER JUDICIAL

No. 595-1-2023-SAUT-01807

3. Que de acuerdo con el contenido del artículo 180 del Código Procesal Penal, el registro de un recinto privado (allanamiento de morada), solo puede realizarse a solicitud del ministerio público, por orden de allanamiento expedido mediante resolución judicial motivada.

4. Que según el artículo 44 de la Constitución, que versa sobre el Derecho a la intimidad y el honor personal, establece que: "Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley".

5. Que los artículos 11, numeral 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos establece que: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación y el 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación".

6. Que, si bien con estas disposiciones legales se tratan de proteger los derechos fundamentales de las personas, éstos no son absolutos, y en ocasiones, ceden para la protección de otros derechos fundamentales y para la preservación del orden social y bienestar general.

7. Siendo la orden de allanamiento de que se trata se encuentra fundamentada en que según la fiscalía, en el caso que nos ocupa se encuentran presentes los motivos y razones que se consigan a continuación y que hacen presumir razonablemente que el imputado contra quien existe una orden de arresto y la cual ha sido de imposible ejecución, en virtud de la denuncia interpuesta donde, *siendo las 03:44 pm, del día 13 de octubre del 2023, se presentó a este centro de recepción de denuncias de la fiscalía de La Vega, la víctima NELSON ALFONSO HILARIO GARCIA, con la finalidad de presentar Denuncia de que a eso de 2:30 AM hora del día 2023-10-13, Mientras el denunciante se encontraba en su estudio de grabación ubicado en Plaza Magalys, llego el nombrado Daniel Hernández alias Tekashi y/o Sixnine, acompañado de cinco (5) personas desconocidas hasta el momento, las cuales estaban encapuchadas, le preguntaron a Cristian Anthony Rojas Solis (quien se encontraba en el frente del establecimiento) qué donde estaba el estudio, Cristian les indico donde era, estos subieron al segundo nivel, tocaron el timbre, el denunciante al ver quien era abrió la puerta y enseguida el nombrado Tekashi le dio una trompada, cuando el denunciante intento devolver la agresión, dos de las personas que andaban acompañando a Tekashi lo agarraron, mientras lo demás lo golpeaban con una pistola le dieron un cachazo, causándole trauma facial, herida avulsiva supraorbitaria derecha saturada, trauma en hemicara derecha, herida avulsiva intraoral suturada y herida en la comisura labial izquierda según lo establece el certificado médico legal No. 2023-2361, agarraron a Cristian Anthony, causándole trauma facial, herida avulsiva intraoral suturada y herida avulsiva intraoral suturada, según lo establece el certificado médico legal No. 2023-2360, mientras los acompañantes de Tekashi golpeaban al denunciante y víctima, Tekashi saco su celular y comenzó a grabar la agresión, narrando mira lo que le hice a tu gente. Después de cometer el hecho cuando estos iban saliendo les vocifero que cuando volviera los iba a matar, en ingles le preguntaba a sus compañeros que si los mataba y salía de ellos, es que solicitamos lo siguiente: Primero: autoricéis la correspondiente orden judicial de allanamiento en la calle Duarte, esquina Uruguay, No. 1, Hotel Bahía de los Balcones, habitaciones 206, 314 y 315 en el edificio de dos niveles con azotea de color gris oscuro,*



**República Dominicana**  
**PODER JUDICIAL**

No. 595-1-2023-SAUT-01807

*con bordes blancos, en el municipio y provincia Sánchez, Samaná, República Dominicana, donde se pretende ejecutar la orden de arresto 595-1-2023-SAUT-01803, en contra del señor Daniel Hernández (a) Tekashi y/o Sixnine; Segundo: Que se autorice al ministerio público o quien haga sus veces como parte del ministerio público de la Procuraduría fiscal del Distrito Judicial de La Vega, para ejecutar la presente autorización, en la que se pretende encontrar al nombrado Daniel Hernández (a) Tekashi y/o Sixnine y las evidencias anteriormente descritas y cualquier otro elemento de utilidad que guarde relación en la comisión del ilícito. Tercero: Que se autorice la ejecución de la presente autorización a cualquier hora del día y de la noche.*

8. Según dispone el artículo 175 del Código Procesal Penal, los funcionarios del Ministerio Público o la policía pueden realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado, de conformidad a las normas y previsiones de este código. En línea de lo anterior, el artículo 180 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, prevé que: "El registro de un recinto privado, destinado a la habitación o a otros fines particulares, sólo puede realizarse, a solicitud del ministerio público, por orden de allanamiento expedida mediante resolución judicial motivada...". Que fueron aportadas además la denuncia incoada y la orden de arresto en contra del imputado, en las que se identifica que la solicitud del ministerio público tiene los méritos para que sea admitida por esta juzgadora.

9. Que el tribunal advierte, que la solicitud hecha por el ministerio público cumple con las exigencias de las disposiciones contenidas en los artículos 180 y 182 del Código Procesal Penal, y, en consecuencia, procede autorizar lo que se consigna en el dispositivo de esta decisión.

10. Por su parte, el artículo 182 del Código Procesal Dominicano, se encarga de establecer lo que debe contener la orden de allanamiento, a saber: 1. Indicación del Juez o tribunal que ordena el registro; 2. Indicación de la morada o lugares a ser registrados; 3. La autoridad designada para el registro; 4. El motivo preciso para el registro, con indicación exacta de los objetos o personas que se espera encontrar y las diligencias a practicar; y, 5. La fecha y lugar de expedición y la firma del juez. Vale acotar que, la orden de allanamiento es notificada a quien habite o se encuentre a cargo del lugar donde se efectúa, mediante la exhibición y entrega de una copia. En ausencia de éste, se notifica a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar. Ordenando en este sentido que se cumpla estrictamente esta disposición legal.

11. Al examinar las pruebas aportadas y dada la naturaleza de los hechos entendemos que la solicitud de allanamiento procede, ya que la misma se hace en el marco de la investigación que realiza el Ministerio Público, tal como lo disponen los artículos 88 y 93 del Código Procesal Penal, que consignan que es a este funcionario judicial quien le compete dirigir y realizar todas las diligencias pertinentes a fin de investigar los hechos punibles; pudiendo realizarse dicho allanamiento en horario tanto diurno como nocturno y teniendo la presente orden una duración de quince (15) días, o sea en cualquier horario del día o de la noche y teniendo la presente orden vigencia para su ejecución desde el día de sumisión, iniciándose el plazo de conteo desde el día de hoy.

12. Por su parte, el ministerio público ha solicitado sea autorizada la misma para ejecutarse a cualquier hora del día o de la noche, en ese sentido el Código Procesal Penal en su artículo 179 dispone que: "Los registros en lugares cerrados o cercados, aunque sean de acceso al público, sólo pueden ser



República Dominicana  
PODER JUDICIAL

No. 595-1-2023-SAUT-01807

practicados entre las seis horas de la mañana y las seis horas de la tarde. Pueden realizarse registros en horas de la noche cuando el juez lo autorice de modo expreso mediante resolución motivada". Al establecer el ministerio público la necesidad de que sea autorizado en cualquier horario, en virtud de la gravedad de los hechos y de la labor de inteligencia realizada por el ministerio público procede que sean realizadas en cualquier hora del día, mañana, tarde, noche o madrugada.

Por tales motivos y vistos los textos legales señalados: el tribunal, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Autoriza a la Licda. Jenny M. Núñez Marmolejos, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, o quien le represente, a realizar registro de morada (allanamiento), en el siguiente inmueble ubicado en la calle Duarte, esquina Uruguay, No. 1, Hotel Bahía de los Balcones, habitaciones 206, 314 y 315 en el edificio de dos niveles con azotea de color gris oscuro y/o gris-azulado, con bordes blancos, en el municipio y provincia Sánchez, Samaná, República Dominicana, en el proceso seguido al nombrado DANIEL HERNÁNDEZ (A) TEKASHI Y/O SIXNINE, a fin de ejecutar la orden de arresto número 595-1-2023-SAUT-01803 emitida en fecha 13/10/2023 en contra del señor DANIEL HERNÁNDEZ (A) TEKASHI Y/O SIXNINE, investigado por presunta violación a los artículos 265, 266, 307 y 309 del Código Penal, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores para ejercer actos de violencia e intimidación, golpes y heridas voluntarios y amenaza de muerte, en perjuicio de CRISTIAN ANTHONY ROJAS SOLÍS Y NELSON ALFONSO HILARIO GARCÍA, y encontrar además evidencias y cualquier otro elemento de utilidad que guarde relación en la comisión del ilícito.

SEGUNDO: La ejecución de la presente Orden de Allanamiento, podrá realizarse en cualquier horario del día, la noche y madrugada, en un plazo de quince (15) días; pudiendo ser ejecutada desde el momento mismo de su ejecución, por lo que, vencido el plazo de quince (15) días la presente se considera caducada y no surtirá efectos.

TERCERO: ORDENA que al momento de realizarse el allanamiento le sea entregada una copia de esta decisión a la persona que habite en el lugar o a cualquiera que se encuentre en este que sea mayor de edad, quedando SIN AUTORIZACIÓN Judicial para excesos, o arbitrariedad es innecesarias, debiendo sujetar sus actuaciones al marco de la Constitución y las leyes, así como dar fiel cumplimiento al procedimiento establecido, bajo pena de nulidad de sus actuaciones; por lo que la violación a dichas disposiciones queda bajo su exclusiva responsabilidad civil y penal.

FIRMADO DIGITAL por: MAGISTRADA CARMEN MILADYS SANCHEZ, Jueza de turno.

Esta orden de allanamiento fue debidamente cumplida y ejecutada siendo las 7:41 P.M horas del día 15 del mes de octubre del año 2023.

Matamoros Fria y Ana Concepcion (Fiscales)  
Nombre, Firma y Cargo de quien ejecuta la orden.

sgt. Dionysio Espin Castro Guerrero J. V.  
agente asistente a Decisión



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA  
Carmen M. Sanchez

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/3a858a01-110a-45e9-b958-75875e88b3bf>





MINISTERIO PÚBLICO

PROCURADURIA FISCAL DE SANTA BARBARA DE SAMANA



ACTA DE ALLANAMIENTO (Artículo 188 del CPP)

En Municipio de Sánchez, Prov. Samaná, República Dominicana, siendo las 7:41 P.M. horas del día 15 del mes de Octubre del año Dos mil 2023.

Vista la Resolución No. 595-1-2023-BAUT-01807, de fecha 15 del mes de octubre del año 2023, expedida por el Magistrado Juez de la Instrucción de La Vega, mediante la cual emitió la Orden de Allanamiento correspondiente.

Yo Cristóbal Prias E. y Anni D. Concepción; Procuradores (a) Fiscales del Distrito Judicial de Santa Bárbara de Samaná, en el ejercicio de mis funciones y auxiliado por miembros de la Licrim, comandados por el Oficial Mayor Juan Carlos Javier Castro

Nos hemos trasladado a la calle Duarte, esquina Uruguay No. 1, Hotel Bahía De los Balcones, Habitaciones 206, 314 y 315.

Se cator casa No. de esta Ciudad; a los fines de proceder a practicar el presente ALLANAMIENTO, debido a que en su interior, presumiblemente se encuentran bienes, documentos u objetos relacionados con el siguiente hecho punible violación a los arts. 265, 266, 307 y 309 C.P.D.



Previo a la realización del Allanamiento, hemos notificado y exhibido a la persona a quien se ha encontrado en el lugar, una copia de la Orden de allanamiento, mas arriba mencionada, invitándole a presenciar el Registro, el cual es el ciudadano:

Daniel Hernandez (A) Tokashi y/o Sidrine

De inmediato se ha procedido a realizar el Allanamiento, encontrando lo siguiente: Al presentarnos al Hotel Bahía de los Balcones de dos niveles con azotea de color gris oscuro y/o gris-azulado con bordes blanco, ubicado en la C/Duarte esp. Uruguay No. 1 del municipio de Sanchez, Prov. Samaná, específicamente a las habitaciones 204, 314 y 315, autorizado mediante la Orden No. 595-1-2023-SAUT-01807 de fecha 15/10/2023; Nos dirigimos a la habitación No. 315 donde se encontraba el nombrado Daniel Hernandez (A) Tokashi y/o Sidrine dicha habitación tenía la puerta abierta por lo que procedimos a identificarnos y de inmediato le exhibimos la referida autorización judicial, procediendo a registrarlo sin ocuparle nada comprometedor (en Puntos celulares y ningún otro objeto) por lo que fue puesto bajo arresto en virtud de la Orden judicial No. 595-1-2023-SAUT-01803 de fecha 13/10/2023 emitida por la Oficina judicial de Servicio de Atención Permanente de la Rep. Al nombrado Daniel Hernandez (A) Tokashi y/o Sidrine le fue entregado una copia de la Orden judicial de allanamiento.



En virtud de la que establece el art. 188 del Código Procesal Penal y en razón de que el hecho antes descrito constituye una violación a la Ley penal y que será debidamente calificado en el plazo legal establecido por el Código procesal penal de la República Dominicana, hemos procedido al Secuestro de los bienes, objetos y documentos anteriormente señalados, así como al Arresto de (indicar el nombre de la persona (s), en caso de aplique).

Lamel Hernandez (A) Fekashi y/o Sainel

Hemos procedido a leerle (s) al (a los) Ciudadano (s), la cartilla de derechos constitucionales a que tiene (n) acceso en estado de detención y le (s) he preguntado a esta (s) persona si ha comprendido sus derechos tal como les fueron leídos, respondiéndome del modo siguiente: Se, entiendo.

En fe de todo lo cual se ha levantado la presente acta que ha sido leída al (los) interesado (s) y requerido (s) a firmar y/o estampar sus huellas dactilares junto con nosotros, en el lugar Allinado, en la presencia de la persona que habita el lugar y el Oficial actuante, quienes junto conmigo firman, ENTREGÁNDOLE (S) AL (LOS) PRIMERO (S) COPIA DE LA MISMA.

[Signature]  
Persona presente en el Allanamiento

[Signature]  
Persona Arrestada

do Beltré Cuervos P.N.

Testigo

[Handwritten Signature]

Ministerio Público



Stefano Guerrero P.N.

Oficial Actuante

[Handwritten Signature]

Ministerio Público



NOTA:

Seudo ha terminado el allanamiento a las 7:48 P.M.

**INACIF**  
**Instituto Nacional**  
**De Ciencias Forenses**  
**Procuraduría General de la República**  
**Certificado Médico Legal**

Yo Dra: Karen Jeannette Nung Pere, Exequátur No. 300-13

Médico Legista de: Samaná

Actuando a requerimiento: M.P. Según oficio No. \_\_\_\_\_

De fecha 15/10/23 Certifico haber examinado a Daniel

Hernandez Sexo M Edad 27a Cédula NO Poste

Estado Civil unión Ocupación Cantante Nacionalidad E.E.U.U

Pasaporte P Dirección Hotel Embajador que actualmente se

Encuentra Privado de libertad, ha constatado mediante

Interrogatorio médico y examen físico que presenta Sin

Evidencia de lesión al momento de la evaluación médica.

Conclusión: para Fin del lugar

Incapacidad legal \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ días

Las conclusiones están sujetas a cualquier tipo de complicación que se presenta en el período de curación establecido.

Expedido en la ciudad de Santa Barbara Provincia Samana'

A los 15 días del Mes de 10 del año 23 para los fines de lugar.



POLICÍA NACIONAL  
-CONSTANCIA DE ENTREGA VOLUNTARIA, DE OBJETOS.  
Arts. 186 y 285 C.P.P.

Fecha: 13 / 10 / 2023 Hora: 11:00 A.m.

**DATOS DE QUIEN RECIBE:**

Nombre: Carlos Reyes  
Cédula de Identidad: N° 4102-23809416-21 Sexo: M  / F , Edad 27 Años  
Dirección: C/Principal La Vega  
Teléfonos: Casa \_\_\_\_\_ Cel. 809-265-2253 Ofic. \_\_\_\_\_

**DATOS DE QUIEN ENTREGA:**

Nombre: Juan Santos Tineo  
Cédula de Identidad: N° 4102-2397102-5 Sexo: M  / F , Edad 29 Años  
Dirección: C/Balilo Gómez, Plaza magal: No. 101, Centro de Ciudad La Vega.  
Teléfonos: Casa \_\_\_\_\_ Cel. 849-220-7508 Ofic. \_\_\_\_\_

**DETALLES DE LOS OBJETOS RECIBIDOS:**

Le estoy haciendo entrega de una memoria (USB), de color Negro, marca Kingston, una capacidad de 8gb, modelo data traveler 100-G3, la cual contiene las grabaciones del video vigilancia del hecho de fecha 13-10-2023, ubicado en la C/Balilo Gómez La Vega.

**Motivo de la entrega:**

Esta siendo requerido por el Ministerio Público y la Policía Nacional.

Entregado por Juan Santos Tineo  
4102/2397102-5  
16/10/2023.

SSTa. Carlos Reyes  
Recibido por  
4102-2397102-5.



**CERTIFICACION MEDICO LEGAL**

**NUMERO 2023-2360.**

YO, DR. **JOSE AUGUSTO RODRIGUEZ PAULINO**, EXEQUATUR NO. **140-18**, MEDICO LEGISTA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA, ACTUANDO A REQUERIMIENTO DE LA PROCURADURIA FISCAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA EN FECHA **13/10/2023** CERTIFICO HABER EXAMINADO

**A: CRISTIAN ANTHONY ROJAS SOLIS.**

EDAD: **25 AÑOS**. NACIONALIDAD: **DOMINICANA**. SEXO: **MASCULINO**. CEDULA: **402-1307621-5**.

**ESTADO CIVIL:** SOLTERO. **OCUPACION:** PRODUCTOR MUSICAL. **TELEFONO:** 829-623-5494.

**RESIDENTE EN:** SAN ANTONIO COMANDANTE LANCASTER NO. 3.

**HECHO OCURRIDO EN:** PLAZA MAGALYS VILLA FRESCA FRENTE A LA FORTALEZA.

**FECHA DE LESION:** 13/10/2023. **HORA:** 01:00 a.m. **HECHO:** AGRESION FISICA.

Y HE CONSTATADO QUE, MEDIANTE INTERROGATORIO Y EXAMEN FISICO PRESENTA LOS SIGUIENTES DIAGNOSTICOS.

PROCEDO A HOMOLOGAR CERTIFICACION MÉDICA EXPEDIDA POR EL POLICLINICA LA VEGA, POR LA DRA. CATIRIA GARCIA EXEQUATUR NO. 342-92694-10, CIRUJANO CERVICO BUCO MAXILOFACIAL, DE FECHA DE 13 OCTUBRE DEL 2023 EL PACIENTE PRESENTA UN DIAGNOSTICO DE:

- TRAUMA FACIAL.
- HERIDA AVULSIVA INTRAORAL SUTURADA.
- HERIDA AVULSIVA INTRAORAL SUTURADA.

ORIGEN DE LESION: **CONTUSA/CORTANTE.**

INCAPACIDAD MEDICO LEGAL SE CONCEPTUA COMO: **DEFINITIVA.**

RECOMENDAMOS: **(22), DIAS DE REPOSO A PARTIR DE LA FECHA DE EVALUACION.**

**NOTA:** Las conclusiones están sujetas a cualquier tipo de variación que se presente, de acuerdo a nuestros resultados de análisis o estudios posteriores.

EXPEDIDO EN LA PROCURADURIA FISCAL DE LA VEGA, REPUBLICA DOMINICANA, A LOS DIAS 13 DEL MES **OCTUBRE** DEL AÑO **2023**.

**DR. JOSE AUGUSTO RODRIGUEZ PAULINO.**  
**MEDICO LEGISTA.**



CERTIFICACION MEDICO LEGAL

NUMERO 2023-2361.

YO, DR. **JOSE AUGUSTO RODRIGUEZ PAULINO**, EXEQUATUR NO. **140-18**, MEDICO LEGISTA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA, ACTUANDO A REQUERIMIENTO DE LA PROCURADURIA FISCAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA EN FECHA **13/10/2023** CERTIFICO HABER EXAMINADO

**A: NELSON ALFONSO HILARIO GARCIA.**

EDAD: **32 AÑOS**. NACIONALIDAD: **DOMINICANA**. SEXO: **MASCULINO**. CEDULA: **402-2558428-9**.

**ESTADO CIVIL:** SOLTERO. **OCUPACION:** COMERCIANTE. **TELEFONO:** 849-405-1427.

**RESIDENTE EN:** CALLE CAMARA JUNIOR CASA NO. 9 LAS CAROLINAS.

**HECHO OCURRIDO EN:** PLAZA MAGALYS VILLA FRESCA FRENTE A LA FORTALEZA.

**FECHA DE LESION:** 13/10/2023. **HORA:** 01:00 a.m. **HECHO:** AGRESION FISICA.

Y HE CONSTATADO QUE, MEDIANTE INTERROGATORIO Y EXAMEN FISICO PRESENTA LOS SIGUIENTES DIAGNOSTICOS.

- TRAUMA FACIAL.
- HERIDA AVULSIVA SUPRAORBITARIA DERECHA SUTURADA.
- TRAUMA EN LA HEMICARA IZQUIERDA.
- HERIDA AVULSIVA INTRAORAL SUTURADA.
- HERIDA EN LA COMISURA LABIAL IZQUIERDA.

ORIGEN DE LESION: **CONTUSA/CORTANTE**.

INCAPACIDAD MEDICO LEGAL SE CONCEPTUA COMO: **DEFINITIVA**.

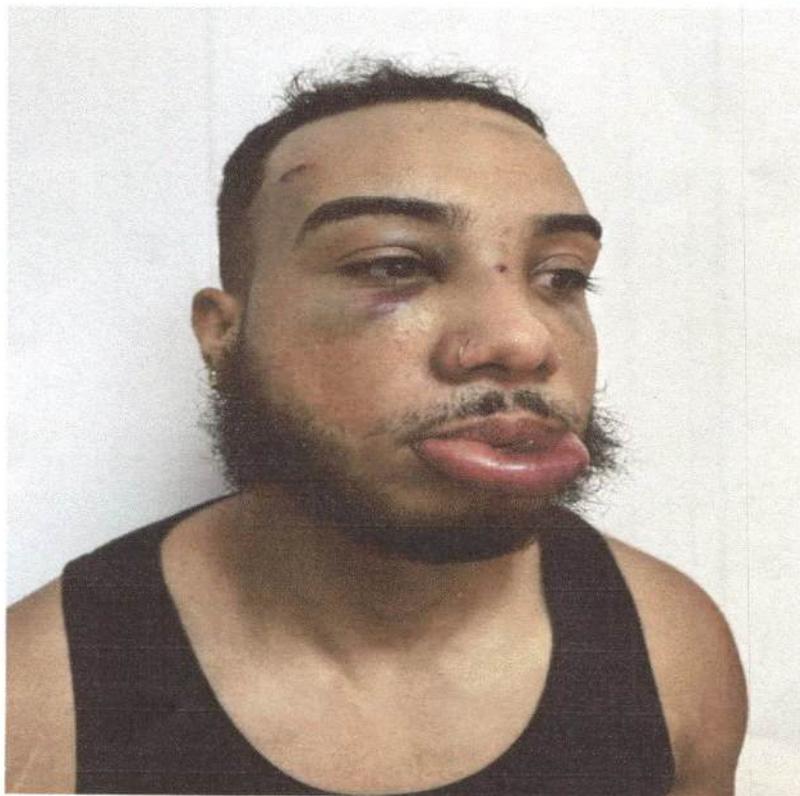
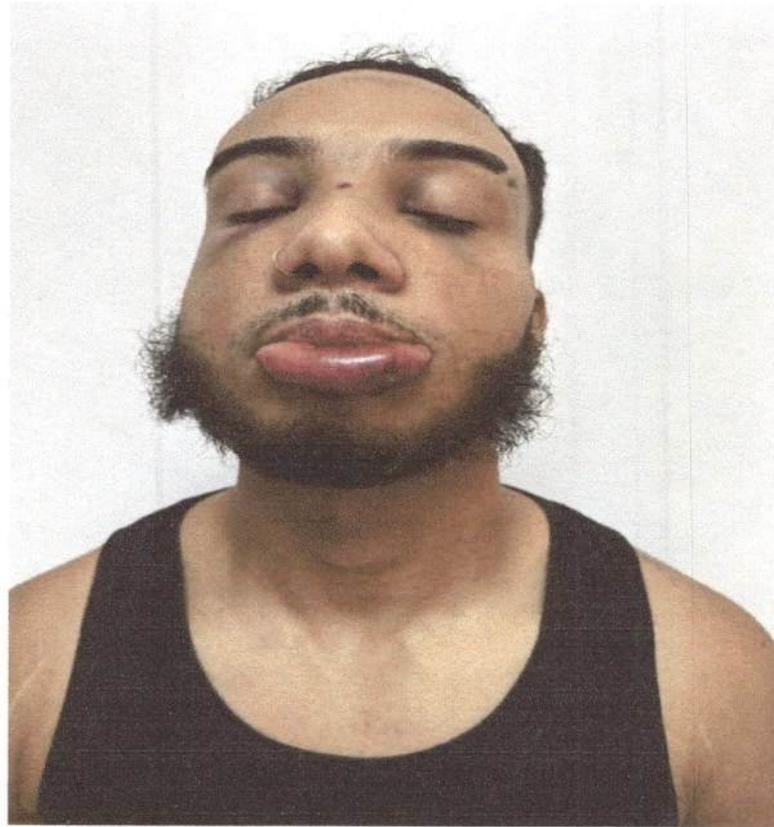
RECOMENDAMOS: **(21), DIAS DE REPOSO A PARTIR DE LA FECHA DE EVALUACION**.

**NOTA:** Las conclusiones están sujetas a cualquier tipo de variación que se presente, de acuerdo a nuestros resultados de análisis o estudios posteriores.

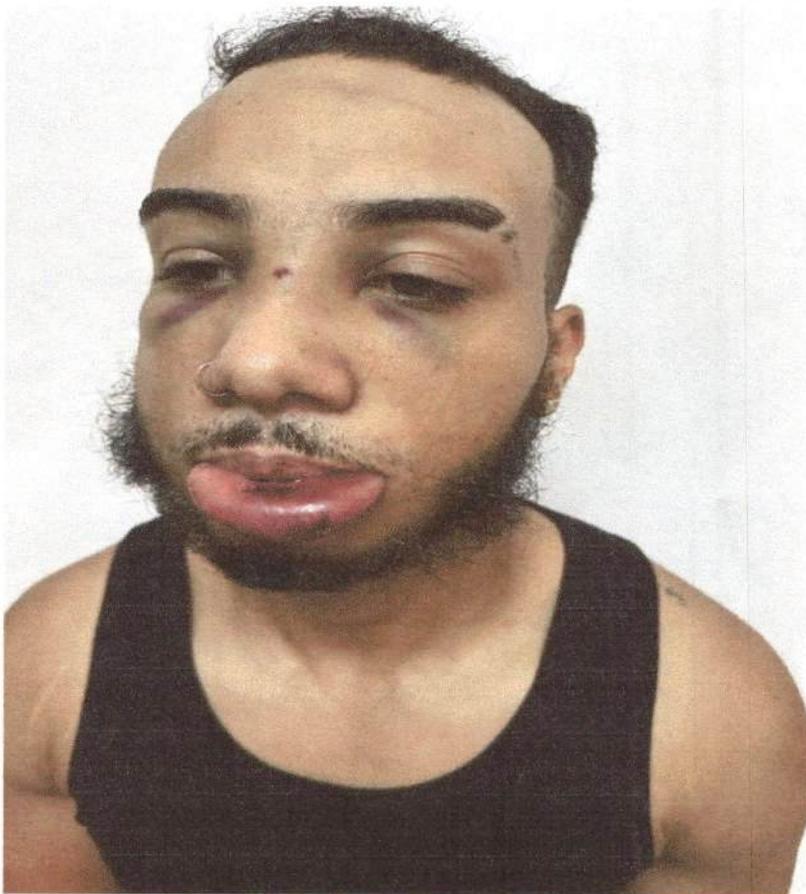
EXPEDIDO EN LA PROCURADURIA FISCAL DE LA VEGA, REPUBLICA DOMINICANA, A LOS DIAS **13** DEL MES **OCTUBRE** DEL AÑO **2023**.

  
DR. JOSE AUGUSTO RODRIGUEZ PAULINO.  
MEDICO LEGISTA.

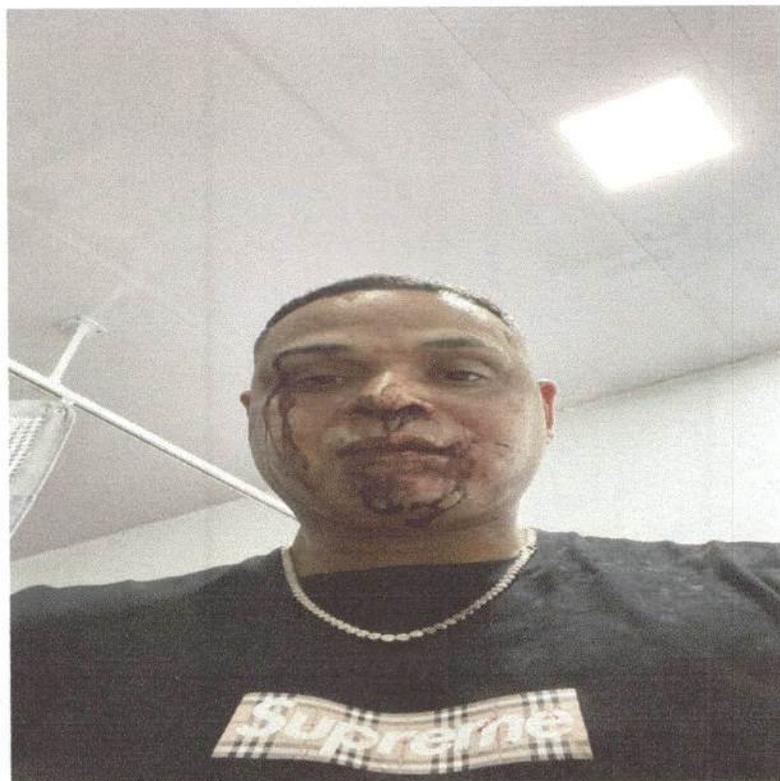
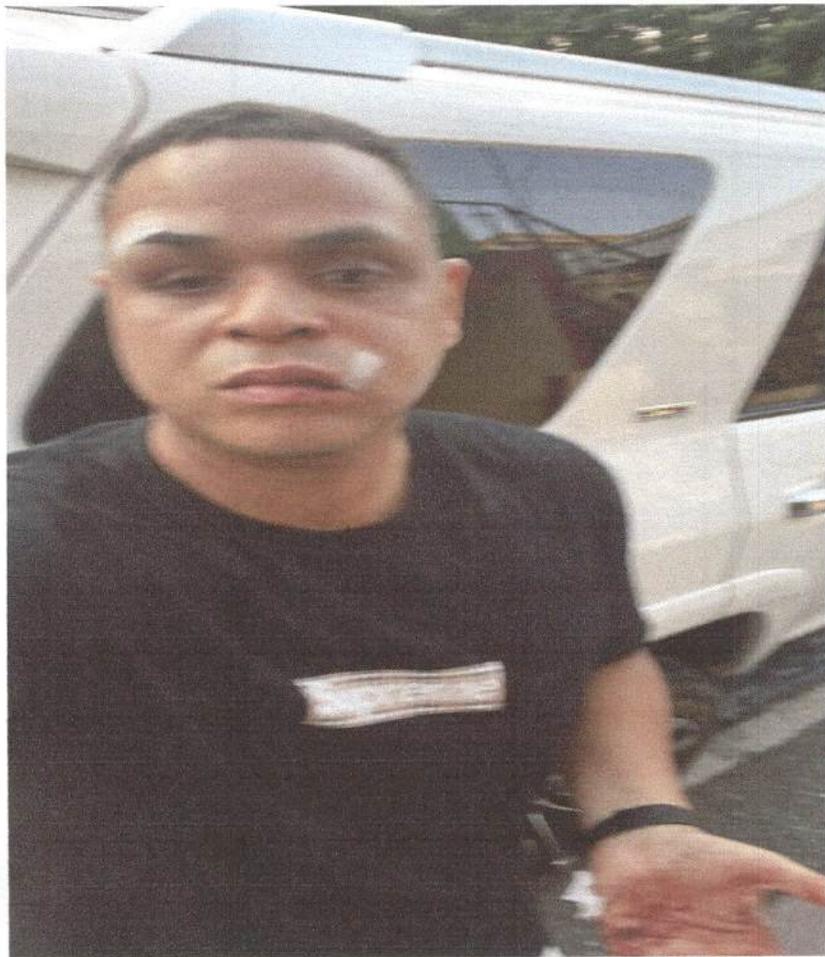














**HERRERA & ASOCIADOS**  
ABOGADOS • COMPLETOS

Abogados Litigantes y Estrategas  
Av. Romulo Betancourt, No.1212, Plaza Amer.  
suite 506, Bella Vista, Distrito Nacional, Sto. Dgo.  
Cel.: 809-383-4124 / 829-866-1403



A la:

**Honorable Magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Vega**

Asunto:

**Querrela Penal Con Constitución en Actor Civil**

De:

**Nelson Alfonso Hilario García y Cristian Anthony Rojas Solís**

Abogados:

**Licdos. Felipe Herrera y Malvyn E. Herrera De Jesús**

**Tipo penal imputado:**

Violación a los artículos 2, 295, 296, 303, 309, 310, 265 y 266 del Código Penal  
Dominicano, que tipifican la tentativa de asesinato, actos de tortura y barbarie, golpes y  
heridas, infligir lesiones y la asociación de malhechores.

**Querrelados-Imputados:**

Daniel Hernández, (a) 6ix9ine o Tekashi 6ix9ine  
y Cinco (5) Hombres hasta el momento desconocida su identidad

NH

CR

7  
2

Temas por desarrollar:

- I- La identificación de los querellantes
- II- Relato Circunstanciado del Hecho Punible
- III- Fundamentación Jurídica
- IV- Constitución Civil
- V- Detalles de elementos de pruebas: Documentos y testigos
- VI- Proposición de diligencias
- VII- Sobre las medidas de coerción
- VIII- Conclusiones
- IX- Anexos

Distinguida Magistrada.

I- La identificación de los querellantes:

Los señores **NELSON ALFONSO HILARIO GARCIA**, dominicano, mayor de edad, titular y portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 402-2558428-9, domiciliado y residente en la Calle Calamar Junior, No. 9A, Las Carolina, Municipio La vega, Provincia La Vega, y el señor **CRISTIAN ANTHONY ROJAS SOLIS**, dominicano, mayor de edad, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. 402-1307621-5, domiciliado y residente en la Calle Comandante Lancaste, No. 3, San Antonio, Municipio La vega, Provincia La Vega, República Dominicana; quienes hacen formal elección de domicilio para todo los fines y consecuencias legales de la presente instancia en el estudio profesional de sus abogados constituidos y apoderados especiales los letrados, **LICDOS. FELIPE HERRERA y MALVYN E. HERRERA DE JESÚS**, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0444728-9 y 223-0131234-8, respectivamente, abogados de los tribunales de la República, debidamente inscritos en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, respectivamente, con estudio profesional abierto permanente en la Ave. Rómulo Betancourt No. 1212, Suite 506, Plaza Amer, Bella Vista, Santo Domingo. Distrito Nacional, y domicilio *Adhoc* en la Calle Duverge Esq. Las Carreras, Municipio La Vega, en las instalaciones de las oficinas del

MF

CR

g

g

Licenciado José David Pérez Reyes, lugar donde los querellantes y actores civiles hacen formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias de la presente instancia, y para los fines de notificación los correos electrónicos [felipehr18@hotmail.com](mailto:felipehr18@hotmail.com) y [malvynherrera@hotmail.com](mailto:malvynherrera@hotmail.com), y de comunicación vía telefónica en los teléfonos 809-383-4124 y 829-866-1403, os exponen y solicitan lo siguiente:

## II- Relato Circunstanciado del Hecho Punible:

### a. Sobre la tentativa de asesinato.

Es de lugar iniciar estableciendo que los hechos que narraremos a continuación, ya han sido vistos, conocidos y escuchados a nivel nacional e internacional, dada la difusión a través de videos, noticias y redes sociales, con relación a los autores materiales, encabezado por **Daniel Hernández, (a) 6ix9ine o Tekashi 6ix9ine**, quien tenía completo control de los crímenes perpetrados y los **Cinco (5) hombres hasta el momento desconocida su identidad**, cómplices y actores materiales, cuya participación y concurso fue necesaria para la producción de los hechos ilícitos.

En fecha Trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), siendo aproximadamente las 2:30 a.m., mientras los querellantes **Nelson Alfonso Hilario García** y **Cristian Anthony Rojas Solís**, se encontraban en el estudio de grabación ubicado en la Plaza Magalys, calle Balilo Gómez, El Centro, La Vega, llegó el nombrado Daniel Hernández (a) 6ix9ine o Tekashi 6ix9ine y acompañado de cinco (5) hombres hasta el momento desconocida su identidad, quienes estaban encapuchados, y amenazantemente le exigieron a **Cristian Anthony Rojas Solís** (quien en ese momento se encontraba en el primer piso de la plaza donde está ubicado el estudio de grabación, abordando su pasola para marcharse a su casa), que los lleve al estudio inmediatamente (el cual se encuentra en el segundo nivel), y él les indico donde era. Daniel Hernández (a) 6ix9ine o Tekashi 6ix9ine y acompañado de cinco (5) hombres hasta el momento desconocida su identidad, subieron al segundo nivel, tocaron el timbre, y **Nelson Alfonso Hilario García**, al ver que era Daniel Hernández (a) 6ix9ine o Tekashi 6ix9ine abrió la puerta, y sin mediar palabras Daniel Hernández (a) 6ix9ine o Tekashi 6ix9ine, de inmediato le propinó una golpiza (trompadas), cuando ya

había sido inmovilizado por dos (2) de los integrantes de la banda que irrumpieron el domicilio ilegalmente con armas de fuego en manos, llevando a cabo los golpes, herida, tortura y actos de barbarie, intentando quitarle la vida, ya que inclusive le dio varios cachazos con una pistola, en la boca y la cabeza, botellazos, quedando sometido e inmovilizado a punta de pistola por uno de los integrantes de la banda, acto seguido procedió agredir al querellante **Cristian Anthony Rojas Solís**, el cual ya estaba siendo agredido y sometido por los demás integrantes de la banda, es cuando el imputado Daniel Hernández (a) Sixine o Tekashi Sixine, obliga al señor **Nelson Alfonso Hilario García**, a ver cómo le propinan una paliza a su amigo y compañero de trabajo, diciéndole en inglés y en español (español) que los van a matar, "I kill you". Ocasionándole trauma facial, herida avulsiva supraorbitaria derecha suturada, trauma en la hemicara izquierda, herida avulsiva intraoral suturada, herida en la comisura labial izquierda, según lo establece el Certificado Médico Legal No. 2023-2361, de fecha 13/10/2023, firmado por el Dr. José Augusto Rodríguez Paulino, quien recomendó veintiún (21) días de reposo.

Del mismo modo, mientras los cinco (5) hombres que acompañaban a Daniel Hernández (a) Sixine o Tekashi Sixine hasta el momento desconocida su identidad, mientras lo torturaban y le daban golpes a los querellantes **Nelson Alfonso Hilario García** y **Cristian Anthony Rojas Solís**, el imputado **Daniel Hernández** (a) Sixine o Tekashi Sixine con su celular en manos, comenzó a grabar las agresiones así como los daños que produjeron en el estudio de grabación (daños a los equipos de grabación, consola, tarjeta de sonido, monitores de audio, preamplificadores, micrófonos, instrumentos, guitarra de colección, cámaras, luces, computadoras, cables, alfombras y demás), y mientras grababa narraba de forma amenazante y burlona "mira lo que le hice a tu gente". Luego de cometer el hecho, y en el entendido de que daban a las víctimas por muertas, emprendieron la huida.

Con las agresiones y torturas que le infirieron al querellante **Cristian Anthony Rojas Solís**, le ocasionaron trauma facial y dos (2) heridas avulsiva intraoral suturada, según lo establece el Certificado Médico Legal No. 2023-2360, de fecha 13/10/2023, firmado por el Dr. José Augusto Rodríguez Paulino, quien recomendó veintidós (22) días de reposo y el mismo se encuentra en un estado delicado de salud que no pudo dormir desde las últimas

48 horas, por lo cual tuvo que ser sometido a una intervención quirúrgica delicada en la boca y nariz, lo cual serán presentados en los elementos de prueba de la querrela y/o acusación.

### **III- Fundamentación Jurídica**

Los hechos anteriormente descritos se encuentran subsumidos en los artículos 2, 295, 296, 303, 309 y 310 del Código Penal Dominicano, que tipifican la tentativa de asesinato y la provocación de lesiones superiores a veinte días todas ellas con premeditación y asechanza.

En cuanto los artículos 2, 295 y 296 del Código Penal Dominicano, que tipifican la tentativa de crimen y asesinato, los mismos plantean lo siguiente:

*“Art. 2.- Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces.”*

*“Art. 295.- El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio.*

*“Art. 296.- El homicidio cometido con premeditación o acechanza (sic), se califica asesinato.”*

En el caso que nos ocupa estamos en presencia de una típica tentativa, toda vez que como se desprende de la descripción de los hechos está tipificada la tentativa de asesinato, que el imputado **Daniel Hernández (a) 6ix9ine o Tekashi 6ix9ine**, en compañía de los cinco (5) hombres hasta el momento desconocida su identidad, inició el principio de ejecución de darle muerte a los querellantes, agrediéndolos a puñetazos, botellas y con armas de fuego cuando estos se encontraban en el estudio de grabación y hasta convencerse de haberlos dejado por muertos.

NH

CR

7

2

- Como hemos señalado anteriormente la espectacularidad de los hechos, tanto de la entrada en acción de la operación criminal como de su salida, fueron captadas por cámaras de seguridad de los diferentes establecimientos comerciales que están en la referida zona, videos de los cuales contamos con dos de ellos, que captaron la llegada, entrada y la salida de los imputados huyendo de los hechos del crimen, los cuales serán sometidos a análisis por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta tecnología (DICAT), además de otros videos que serán recolectados y/o se harán la proposición de diligencias para obtener los mismos. Pero que evidencian el despliegue de una profesionalidad criminal.

De lo anterior se concluye que estamos en presencia de la premeditación y asechanza, como se puede observar en el video. Estas características son típicas del sicariato, orquestado por bandas y dirigido por el principal autor de los hechos, el imputado **Daniel Hernández (a) 6ix9ine o Tekashi 6ix9ine** que es el caso de la especie, toda vez que todos son ejecutantes materiales, ubicaron el lugar donde estaban las víctimas a través de un tercero y aprovecharon la hora de madrugada para cometer el hecho, pensando que no quedaría ningún rastro y que el hecho pasaría desapercibido, como si no hubiese pasado nada.

El hecho descrito cumple con todos los requisitos exigidos para la tentativa de asesinato (por el único hecho de que las víctimas llegaron a sobrevivir, pese a que sus atacantes lo dieron por muertos), en el sentido de que los autores agredieron e intentaron asesinar a dos víctimas inocentes, siendo idónea en el sentido de que los medios y el objeto fueron cierto<sup>1</sup> y suficientes para posibilitar la ocurrencia del hecho representado.

Para la dogmática predominante y vigente<sup>2</sup> existe tentativa en la coautoría en la medida que al menos unos de los coautores se ponen inmediatamente a realizar el tipo penal, ejecutando el plan común.<sup>3</sup> En tal sentido con relación a la tentativa de asesinato están reunidos los

<sup>1</sup> FRISTER, Helmut. "Derecho Penal. Parte general", 1era. ed., Buenos Aires, Ed. Hammurabi, 2011, pág. 464 y ss.

<sup>2</sup> Teoría de la solución global o total de la tentativa en la coautoría. Ver: OTTO, Harro. "Manual de Derecho Penal. Teoría General del Derecho Penal", 7a. ed., Buenos Aires, Ed. Atelier, 2017, pág. 476. JESCHECK, Hans-Heinrich. "Tratado de Derecho Penal", 4ta. ed., España, Ed. Comares, pág. 621.

<sup>3</sup> OTTO, Harro. "Manual de Derecho Penal. Teoría General del Derecho Penal", 7a. ed., Buenos Aires, Ed. Atelier, 2017, pág. 475.

requisitos particulares y generales del tipo penal. Pese a la existencia de un plan común, resulta evidente que el máximo responsable y quien tenía todo el control de la operación, como cuando llegar, que hacer, a quienes atacar, era el libre de la organización criminal, el señor **Daniel Hernández (a) 6ix9ine o Tekashi 6ix9ine.**

Los artículos 303, 309 y 310 del Código Penal Dominicano, que en conjunto tipifican tortura o actos de barbarie y lesiones infligidas agravadas plantean lo siguiente:

*Art. 303.- Constituye tortura o acto de barbarie, todo acto realizado con método de investigación criminal, medio intimidatorio, castigo corporal, medida preventiva, sanción penal o cualesquiera otro fin que cause a las personas daños o sufrimientos físicos o mentales. Constituye igualmente tortura o acto de barbarie la aplicación de sustancias o métodos tendentes a anular la personalidad o la voluntad de las personas o a disminuir su capacidad física o mental, aun cuando ellos no causen dolor físico o sufrimiento síquico."*

*"Art 309.- El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado(a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado(a) con la pena de prisión de seis meses o dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a lo menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado(a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor(a) no haya sido causar la muerte de aquél.*

NH

CR

2

2

*“Art. 310.- Si en el hecho concurren las circunstancias de premeditación o acechancia (sic), la pena será de diez-a veinte años de trabajos públicos, cuando se siga la muerte del ofendido; y si esta no resultare, se impondrá al culpable la de tres a diez años de trabajos públicos.*

En cuanto a las lesiones agravadas, como tipo penal contemplado en los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en el caso de la especie está plenamente configurado, toda vez que en el caso de los querellantes, señores **Nelson Alfonso Hilario García** y **Cristian Anthony Rojas Solís**, conforme los certificados médicos legales números 2023-2360 y 2023-2361, de fecha 13/10/2023, expedido por el Dr. José Augusto Rodríguez Paulino, médico legista del Instituto Nacional de ciencias Forenses (INACIF), causa de la tentativa de homicidio por el imputado **Daniel Hernández (a) 6ix9ine o Tekashi 6ix9ine**, en compañía de los cinco (5) hombres hasta el momento desconocida su identidad, por los golpes y heridas ocasionados por estos, conforme ha sido presentado como prueba documental en la presente instancia. A esto se le suma los actos de tortura y barbarie a los que fueron sometidas las víctimas dada por muertas para intimidar a terceros con videos que se utilizarían más adelante para amenazar.

Los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, contemplan la asociación de malhechores como tipo penal, y expresan textualmente lo siguiente:

*“Art. 265.- Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública.*

*“Art. 266.- Se castigará con la pena de trabajos públicos, a cualquier persona que se haya afiliado a una sociedad formada o que haya participado en un concierto establecido con el objeto especificado en el artículo anterior.*

La asociación criminal está probada en el concierto de voluntades para cometer el crimen, como se puede observar del plano fáctico, la afectación de las víctimas estratificada por los

querellados quienes de manera habitual programaron acciones delictivas para llevar a cabo su plan, por ejemplo, el imputado **Daniel Hernández (a) 6ix9ine o Tekashi 6ix9ine**, se trasladó desde el extranjero hacia la República Dominicana, y articuló un plan y/o atentado para lograr llevar a cabo la ejecución del mismo, en compañía de los cinco (5) hombres que estaban con él.

**Esta estratificación, fría y calculada es propio de una sociedad criminal que tipifica los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano.**

#### IV- Constitución Civil.

Los señores **Nelson Alfonso Hilario García y Cristian Anthony Rojas Solís**, demandan accesoriamente y de manera conjunta con la querrela penal la reparación íntegra de los daños y perjuicio sufrido por las conductas que infringieron la norma y tipifican: la tentativa de asesinato, lesiones, tortura o actos de barbarie y la asociación de malhechores, previstos y sancionados por los artículos los artículos 2, 295, 296, 303, 309, 310, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, o cualquier otra norma vigentes en nuestro ordenamiento jurídico.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 50 del Código Procesal Penal, la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido la consecuencia de este daño. Puede ejercerse juntamente con la acción penal. Por lo que es procedente presentar constitución en parte civil de las víctimas y querellantes, en contra de los señores **Daniel Hernández, (a) 6ix9ine o Tekashi 6ix9ine y Cinco (5) Hombres hasta el momento desconocida su identidad**. Por los motivos expuestos, con todas sus consecuencias legales y de manera especial para que a las víctimas y querellantes, les sean notificados todos los actos del procedimiento, también en condición de actores civiles, y puedan requerir lo que crea de conveniencia, o ejercer los recursos a su alcance en provecho de sus intereses económicos.

En virtud de lo establecido en los artículos 50, 83, 84, y 118 del Código Procesal Penal, de manera conjunta con la presente los querellantes por este medio formalizan la constitución en actor civil, con el objetivo de reclamar el resarcimiento económico de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la comisión en su perjuicio de las infracciones penales que fundamentan esta acción penal.

Los artículos 50, 83, 84 y 118 del Código Procesal Penal establecen lo siguiente:

*“Art. 50.- Ejercicio. (Modificado Ley No.10-15) La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, o para la restitución del objeto materia del hecho punible, puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente demandado.*

*La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal.”*

*Art. 83.- La víctima. Se considera víctima: 1) Al ofendido directamente por el hecho punible; 2) Al cónyuge, conviviente notorio, hijo o padre biológico o adoptivo, parientes dentro de tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, a los herederos, en los hechos punibles cuyo resultado sea la muerte del directamente ofendido; 3) A los socios, asociados o miembros, respecto de los hechos punibles que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan.”*

*Art. 84.- Derechos de la víctima. Sin perjuicio de los que adquiere al constituirse como querellante, la víctima tiene los derechos siguientes: 1) Recibir un trato digno y respetuoso; 2) Ser respetada en su intimidad; 3) Recibir la protección para su seguridad y la de sus familiares; 4) Intervenir en el procedimiento, conforme a lo establecido en este código; 5) Recurrir todos los actos que den por terminado el proceso; 6) Ser informada de los*

CR  
NH  
J

resultados del procedimiento; 7) Ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que ella lo solicite.

*“Art. 118.- Constitución en parte civil. (Modificado Ley No.10-15) Quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada.*

*Puede hacerse representar además por mandatario con poder especial.”*

Del mismo modo, los artículos 1382 y 1383 del Código Civil disponen al pie de la letra lo siguiente:

*“Art. 1382.- Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo.”*

*“Art. 1383.- Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia.”*

La reparación íntegra del daño significa que debe ser resarcido todo el daño y/o perjuicio tanto material directo, material indirecto como moral, padecido por las víctimas que en el caso de la especie son querellante y mediante el presente escrito dejan instituida constitución civil o demanda accesoria al proceso penal.

El daño material en el caso de la especie tiene una connotación especial, por tratarse de golpes y heridas, tortura y actos de barbarie, así como la tentativa de asesinato, de lesiones y asociación de malhechores previstos y sancionados por los artículos los artículos 2, 295, 296, 303, 309, 310, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, además de amenazas. Es decir que la reducción materialmente económica proviene los daños o pérdidas sufridas de forma directa (daño emergente), así como la privación de ganancias futuras (lucro cesante).<sup>4</sup> El daño moral consiste en una alteración a bienes tangibles e intangibles

<sup>4</sup> SCJ, Primera Sala, Sentencia Núm.7, de fecha 14 de mayo de 2008, B.J. 1170, (Sent. SC). Abril de 1973; B.J.749.986, Sent. SC]. Junio 1981, B.J. 847.1385.

NH

CR

2

3

protegidos por el derecho, fundamentados en un sentimiento personal e íntimo, o en atentados a la imagen, a la reputación o al honor de la víctima reclamante<sup>5</sup>.

El daño material consiste en los daños o pérdidas sufridas (daño emergente), así como la privación de ganancias futuras (lucro cesante).<sup>6</sup> El daño moral consiste en una alteración a bienes intangibles protegidos por el derecho, fundamentados en un sentimiento personal e íntimo, o en atentados a la imagen, a la reputación o al honor de la víctima reclamante<sup>7</sup>. El daño material está probado en la afectación directa de los querellantes, es decir, todo lo que implique haber sido lesionado por la conducta criminal, (pagar clínicas, someterse a estudios de radiografía, cirugías, comprar medicamentos, contratar seguridad privada para su protección, reparación del estudio de producción y grabación...) sin embargo, en el caso de la especie, esta afectación material directa no es igual de significativa que la afectación material indirecta pero mucho menos que el daño moral.

El daño material indirecto está fundamentada en el denominado *lucro cesante*, es decir, aquellas cosas de las que privó el hecho delictivo a las víctimas, es decir, no poder laboral ni producir dinero conforme a su oficio, como es de costumbre; ¡imaginemos que una persona es impactada por un crimen como el que constituye el objeto de esta querrela! ¿Cómo será su producción económica con posterioridad al hecho? En este caso, en que el asesinato no se consumó? ¿Quiénes querrían asociarse económicamente o contratar los servicios de producción musical con las víctimas para general dinero? ¿Quién querría ir a su empresa o estudio de grabación musical? Todas las relaciones sociales directamente vinculadas o periféricas a las personas afectadas, serán de rechazo o de esquivar contacto, lo que evidentemente reduce sus respectivas actividades económicas. Es lógico pensar que quien fue víctima de una tentativa de asesinato, siempre que los perpetradores intelectuales y materiales estén en libertad, tiene una deuda pendiente con la muerte.

<sup>5</sup> el Dr. JORGE A. SUBERO ISA, en su obra titulada "TRATADO PRÁCTICO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DOMINICANA", Quinta Edición, año 2003, Pág. 240, nos dice lo siguiente:

<sup>6</sup> SCJ, Primera Sala, Sentencia Núm.7, de fecha 14 de mayo de 2008, B.J. 1170, (Sent. SCJ. Abril de 1973; B.J.749.986; Sent. SCJ. Junio 1981, B.J. 847.1385.

<sup>7</sup> el Dr. JORGE A. SUBERO ISA, en su obra titulada "TRATADO PRÁCTICO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DOMINICANA", Quinta Edición, año 2003, Pág. 240, nos dice lo siguiente:

El daño moral constituye el “sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa.”<sup>8</sup> En el caso de la especie, es de lugar concluir que el daño moral de las víctimas se encuentran configurado no solo en el dolor físico de las lesiones, (para quienes la padecieron), sino también el sufrimiento interior, la agonía de haber estado en el umbral de la muerte, la notoria divulgación de las imágenes de sus rostros ensangrentados y heridos, a través de todos los medios de comunicación televisivos de transmisión nacional e internacionales, redes sociales, plataformas digitales, periódicos de circulación nacional e internacional, así como de la afectación de todo su entorno social, todo ello, como consecuencia directa de la perpetración de los hechos criminales antes descritos.

Los jueces pueden condenar a daños materiales y morales sin describir en detalle los daños causados por uno u otro concepto. Como motivo de los daños morales basta hacer alusión a la gravedad de las lesiones y los sufrimientos de las víctimas. (Sent. SCf. BJ.840.2449; Sent. SCJ. BJ.872.1792). En ese sentido la Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente:

*“el daño moral que retuvo la jurisdicción a qua no se trató de los desperfecto de su vehículo, sino el sufrimiento por el robo de este, lo cual como bien motivó conlleva angustia, inquietud, incertidumbre, molestia y frustración al perder su medio de transporte, por consiguiente, la indemnización que impuso la alzada por ese concepto quedó justificada, al no poder retener el daño material en ausencia de prueba del valor del vehículo de que se trata, ...”<sup>9</sup>*

En definitiva, corresponderá a los Jueces del fondo evaluar objetiva y soberanamente los daños y perjuicios de las víctimas, para reparar el daño material y moral infligido por los querrellados<sup>10</sup>. Los jueces pueden condenar a daños materiales y morales sin describir en detalle los daños causados por uno u otro concepto. Con motivo de los daños morales basta

<sup>8</sup> Sentencia Suprema Corte de Justicia 1ra Sala núm. 67, 4 abril 2012. B.J. 1217., esta decisión ha sido constantemente citada por la honorable Alta Corte.

<sup>9</sup> Sentencia del 28 de julio de 2021, núm. 17 1ra. Sala

<sup>10</sup> Cas. Civ. 9 dic. 1998, B.J.1057, Págs. 99-104. *Los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de la indemnización reparadora de los daños y perjuicios, pero deben justificar esa apreciación y exponer los motivos en que se fundamenta la misma.*”

NH

CR

7

Q

hacer alusión a la gravedad de las lesiones y los sufrimientos de la víctima. (Sent. SCf. BJ.840.2449; Sent. SCJ. BJ.872.1792);

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos se ha referido en cuanto a la reparación integral del daño en la sentencia sobre el caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006, establece lo siguiente:

*“Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial.”<sup>11</sup>*

De conformidad con las disposiciones del artículo 55 del Código Penal, la responsabilidad civil aplicable a los imputados y entidades es solidaria. En efecto, estas disposiciones textualmente disponen lo siguiente:

*Art. 55.- Todos los individuos condenados por un mismo crimen o por un mismo delito, son solidariamente responsables de las multas, restituciones, daños y perjuicios y costas que se pronuncien.*

Las víctimas querellantes constituidos en actores civil, fijan provisionalmente el monto de los daños y perjuicios sufridos en la suma de **DIEZ MILLONES DÓLARES AMERICANOS CON 00/00(US\$10,000,000.00)**, o su equivalente en pesos dominicanos a cada uno de ellos, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el exponente, sin perjuicio de ser ampliados por el actor civil, bajo los criterios del Código Procesal Penal Dominicano, tal como lo establece el Artículo 297 y 345 del CPPD.

De conformidad con la disposición contenida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, la parte sucumbiente será condenada al pago de las costas civiles,

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

NH

CR

2

9

distraídas a favor del abogado de la parte gananciosa, que afirme haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte.

V- Detalles de elementos de pruebas: Documentos y testigos

a. Elementos de Pruebas Documentales.

1. Certificado Médico Legal No. 2023-2361, de fecha 13/10/2023, firmado por el Dr. José Augusto Rodríguez Paulino, quien recomendó veintiún (21) días de reposo, por trauma facial, herida avulsiva supraorbitaria derecha suturada, trauma en la hemicaria izquierda, herida avulsiva intraoral suturada, herida en la comisura labial izquierda, respecto del querellante **Nelson Alfonso Hilario García**
2. Certificado Médico Legal No. 2023-2360, de fecha 13/10/2023, firmado por el Dr. José Augusto Rodríguez Paulino, quien recomendó veintidós (22) días de reposo y el mismo se encuentra en un estado delicado de salud que no pudo dormir desde las últimas 48 horas, por lo cual tuvo que ser sometido a una intervención quirúrgica delicada en la boca y nariz, lo cual serán presentados en los elementos de prueba de la querrela y/o acusación, respecto del querellante **Cristian Anthony Rojas Solís**.
3. Estudio médico contentivo en tomografía de la cara (tres iaminas y un CD), con las imágenes, de fecha 13/10/2023, respecto del querellante **Cristian Anthony Rojas Solís**.
4. Copia de la cédula de identidad y electoral No. 402-2558428-9, del señor **Nelson Alfonso Hilario García**, víctima, querellante y actor civil.
5. Copia de la cédula de identidad y electoral No. 402-1307621-5, del señor **Cristian Anthony Rojas Solís**, víctima, querellante y actor civil.
6. Tres (3) fotografías del señor **Nelson Alfonso Hilario García**, donde se evidencian las lesiones.

NH

CR

r

o

*casato (A)*

7. *(A)* fotografías del señor **Cristian Anthony Rojas Solis**; donde se evidencian las lesiones.
8. Memoria USB con videos que reflejan parte de los hechos.

**b. Elementos de Pruebas Testimoniales.**

1. El señor **NELSON ALFONSO HILARIO GARCIA**, dominicana, mayor de edad, titular y portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 402-0975378-5, domiciliado y residente en el Municipio La vega, Provincia La Vega;
2. El señor **CRISTIAN ANTHONY ROJAS SOLIS**, dominicano, mayor de edad, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. 402-1307621-5, domiciliado y residente en el Municipio La vega, Provincia La Vega, República Dominicana;
3. La señora **JORGINA LULÚ GUILLERMO DÍAZ** (a) **Yailín La Más Viral**, dominicana, mayor de edad, provista de la Cédula de Identidad y Electoral desconocida, domiciliada y residente en República Dominicana;

*CR*  
*AN*

**VI- Proposición de diligencias:**

El artículo 286 del Código Procesal Penal plantea la **Proposición de diligencias** como método de investigación que le permite a las partes solicitar al ministerio público realizar o hacer realizar las diligencias orientadas a la búsqueda de la verdad.

*7*

El referido artículo establece lo siguiente:

*o*

*"Art. 286.- Proposición de diligencias. Las partes tienen la facultad de proponer diligencias de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio. El ministerio público las realiza si las considera pertinentes y útiles; en caso contrario, hace constar las razones de su negativa. En este último caso, las partes pueden acudir ante el juez, para que*

*decida sobre la procedencia de la prueba propuesta. Si el juez estima que la diligencia es procedente, ordena al ministerio público su realización."*

En atención a lo prescrito en el artículo anteriormente señalado, los querellantes constituidos civilmente, señores **Nelson Alfonso Hilario García** y **Cristian Anthony Rojas Solís**, solicita formalmente lo siguiente:

1. Solicitar las grabaciones de video vigilancia y seguridad del Sistema 9-1-1, así como de cámaras privadas alrededor del lugar de los hechos y de la trayectoria del señor **Daniel Hernández, (a) 6ix9ine o Tekashi 6ix9ine** y su banda antes y después de la comisión de los hechos.
2. Solicitar una orden de incautación, intervención e interceptación del teléfono celular del señor **Daniel Hernández, (a) 6ix9ine o Tekashi 6ix9ine**, así como de la señora **Jorgina Lulú Guillermo Díaz (a) Yailín La Más Viral** (y del chofer de esta última), así como producir un mapeo con las celdas telefónicas en la que se demuestre los lugares y la posición del mismo mientras cruzaban sus llamadas en las fechas próximas al día de la comisión de los hechos y el propio día de la comisión de los hechos, así como tener acceso a los videos de los actos de tortura e intento de asesinato.
3. Solicitud de movimiento migratorio del señor **Daniel Hernández, (a) 6ix9ine o Tekashi 6ix9ine** a la Dirección General de Migración (DGM)
4. Solicitud del listado de los nombres de los pasajeros y lugares de embarco y destino del vuelo en que arribó el señor **Daniel Hernández, (a) 6ix9ine o Tekashi 6ix9ine** al país, ante el IDAC o a la autoridad pública o privada correspondiente.
5. Solicitud de orden de incautación del vehículo en el que se llevó a cabo la operación criminal, del vehículo que se identifique en las diligencias anteriores.

La parte querellante señores **Nelson Alfonso Hilario García** y **Cristian Anthony Rojas Solís** se reservan el derecho de solicitar otras diligencias de investigación en la medida en que el desarrollo de la misma lo requiera.

A continuación, procedemos a motivar la solicitud de medidas de coerción que requieren los querellantes señores **Nelson Alfonso Hilario García** y **Cristian Anthony Rojas Solís** que le sean impuesto al querellado **Daniel Hernández, (a) 6ix9ine o Tekashi 6ix9ine**, y su banda criminal internacional. Y, a la vez, sean identificados e individualizados los integrantes de la banda que le acompañó a cometer los actos precedentemente señalados para poder completar el proceso de investigación y sometimiento a la acción de la justicia, u ser presentados por ante el juez de la instrucción.

#### VII- Las medidas de coerción.

El Código Procesal Penal actual, consagra un glosario de medidas de coerción personal, en el artículo 226, el cual citamos a continuación:

*"Art. 226.- Medidas. A. solicitud del ministerio público o del querellante, y en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se explica en este código, el juez puede imponer al imputado, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas de coerción:*

*"1) La presentación de una garantía económica suficiente;*

*"2) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;*

*"3) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informa regularmente al juez;*

*"4) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;*

*"5) La colocación de localizadores electrónicos, sin que pueda mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado;"*

*"6) Arresto domiciliario...;"*

*"7) Prisión Preventiva*

NH  
CR  
r  
e

—La medida de coerción no son un fin en sí misma y su utilidad debe ser meramente procesal, a los fines de evitar riesgos procesales, como la fuga o evasión del proceso, la intimidación de víctimas y testigos, distracción de evidencias y obstrucción del proceso.

Los imputados **Daniel Hernández, (a) 6ix9ine o Tekashi 6ix9ine**, quien tenía completo control, dirigía y encabezaba los crímenes perpetrados y los **Cinco (5) hombres hasta el momento desconocida su identidad**, aumenta de manera significativa la probabilidad de destrucción de prueba relevante para la investigación, además que está en capacidad de destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de pruebas, toda vez de que de la propia naturaleza de los hechos y la fuga de los imputados y la no presencia ante el Ministerio Público no obstante a que es un caso de alta notoriedad a nivel nacional e internacional de la investigación, lo que constituye un peligro de fuga.

Aquellos capaces de evitar el peso de la justicia por tanto tiempo, no solo burlan el sistema y destruyen su credibilidad, sino que lo corrompen, y este es el caso más emblemático de los últimos tiempos, de cómo personas con poder, dinero y fama, son capaces de programar la muerte de otras y pretender sustraerse del proceso penal y evitar o evadir el régimen de consecuencia.

Del análisis combinado de las disposiciones de los artículos 227, 229 del Código Procesal Penal y la Resolución No. 58-2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en adición a los elementos anteriormente citados que sirven de base para evaluar el peligro de fuga, los jueces deben tener en consideración el hecho comprobado de que los imputados forma parte de manera asociada de un grupo criminal que han adulterado, destruido y ocultado evidencias, útiles y pertinente para la investigación e intimidando.

La libertad de los imputados implicaría un grave obstáculo para la investigación, ya que existen los elementos razonables que nos llevan a establecer que los imputados, una vez puestos en libertad seguirían utilizando los medios para obstaculizar la investigación.

Por las razones expuestas entendemos que la medida de coerción que garantiza los fines procesales necesarios e indispensables para realizar una investigación como requiere el presente caso, es la prisión preventiva; una medida distinta facilitaría que la estructura continuara con sus operaciones y sería un obstáculo insalvable para la investigación.

Por igual, los imputados, han cometidos delitos graves que han afectado como la tentativa de asesinato producto de un sicariato que se quedó en tentativa idóneo.

Además de las medidas de coerción personales el Código Procesal Penal, también consagra un glosario de medidas de coerción reales, en las cuales establece modalidades, condiciones y formalidades, es decir que no solo a los fines del constreñimiento de la libertad del individuo se impone una medida de coerción, sino también a los fines de resguardar *“reparación de los daños y perjuicios provocados por el hecho punible y el pago de las costas del procedimiento”*

Estas acciones están sostenidas bajo la normativa del artículo 243 del texto procesal Penal, que plantea que: *“Para garantizar la reparación de los daños y perjuicios provocados por el hecho punible y el pago de las costas del procedimiento, las partes pueden formular al juez la solicitud de embargo, inscripción de hipoteca judicial u otras medidas conservatorias previstas por la ley civil.- El ministerio público puede solicitar estas medidas para garantizar el pago de las multas imponibles o de las costas o cuando la acción civil le haya sido delegada”*.

#### VIII- Conclusiones

**POR TALES MOTIVOS, Y POR OTRAS CONSIDERACIONES QUE SERAN EXPUESTAS EN MOMENTO OPORTUNO, TENEMOS A BIEN SOLICITARLES, MUY RESPETUOSAMENTE, LO SIGUIENTE:**

**Primero:** Admitir la presente querrela con constitución en actor civil en contra del señor: **Daniel Hernández, (a) 6ix9ine o Tekashi 6ix9ine** por violación al artículos 2, 295, 296,

303, 309, 310, 265 Y 266 del Código Penal Dominicano, que sancionan la tentativa de asesinato, golpe y herida, tortura y barbaridad, infligido de lesiones con premeditación y asechanza, y la asociación de malhechores, por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho, y al bloque de constitucionalidad y en cuanto al fondo sea admitida la misma y en consecuencia:

**Segundo:** Poner en movimiento la acción pública y dar inicio a la investigación del referido señor **Daniel Hernández, (a) 6ix9ine o Tekashi 6ix9ine**, conforme a lo prevé el artículo 30 del Código Procesal Penal y proceder a apoderar y solicitar al Juez de la Instrucción competente, **la Medida de Coerción correspondiente consistente en prisión preventiva por un espacio de 18 meses, en la cárcel pública del 15 de Azua, establecida en el Art. 226, numeral 7** por existir en el caso de la especie un latente peligro de fuga que pone en riesgo el proceso, el cual no puede conocerse sin la presencia del imputado, además sea declarado la complejidad del caso.

**Tercero:** Que una vez apoderado el Juez del conocimiento de la audiencia preliminar o intermedia, se proceda a solicitar **EL AUTO DE APERTURA A JUICIO**, en contra del imputado señor: **Daniel Hernández, (a) 6ix9ine o Tekashi 6ix9ine** y los **Cinco (5) hombres hasta el momento desconocida su identidad**. Que serán identificados e individualizados en el transcurso de la investigación y sometimiento al juez de la instrucción correspondiente.

**Cuarto:** Admitir la constitución en actor civil en contra de los señores: **Daniel Hernández, (a) 6ix9ine o Tekashi 6ix9ine**, a causa de los graves daños y perjuicios que le ha causado la comisión de la infracción penal a las víctimas señores: **Nelson Alfonso Hilario García y Cristian Anthony Rojas Solís**, y sean notificados de todos los actos del procedimiento desde el inicio de la investigación con la denuncia.

#### Fase de fondo

**Quinto.** Condenar a **Daniel Hernández, (a) 6ix9ine o Tekashi 6ix9ine**, a los miembros de su banda, a la pena máxima establecida en los artículos citados precedentemente, por la

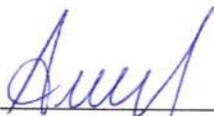
comisión de los hechos en violación de los artículos 2, 295, 296, 303, 309, 310, 265 Y 266 del Código Penal Dominicano, es decir, treinta (30) años de reclusión mayor en una cárcel de máxima seguridad.

**Sexto.** Librar acta, de que el actor civil, fija provisionalmente los daños y perjuicios sufridos en la suma de **DIEZ MILLONES DÓLARES AMERICANOS CON 00/00(US\$10,000,000.00)**, o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa que se encuentre al momento de la sentencia a intervenir, para cada uno de ellos como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por los querellantes, de manera conjunta y solidaria a los señores **Nelson Alfonso Hilario García** y **Cristian Anthony Rojas Solís**, sin perjuicio de ser ampliados por el actor civil, bajo los criterios del Código Procesal Penal Dominicano.

**Bajo las más amplias reservas de derechos y acciones.**

**Y haréis Justicia.**

En el Distrito Judicial de La Vega, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil vientes (2023).



**NELSON ALFONSO HILARIO GARCÍA**  
Poderdante



**CRISTIAN ANTHONY ROJAS SOLIS**  
Poderdante



**LIC. MALVYN E. HERRERA DE JESÚS**  
*Abogado – Apoderado–*



**LIC. FELIPE HERRERA**  
*Abogado – Apoderado*

Anexos:

1. Certificado Médico Legal No. 2023-2361, de fecha 13/10/2023, firmado por el Dr. José Augusto Rodríguez Paulino, quien recomendó veintiún (21) días de reposo, por trauma facial, herida avulsiva supraorbitaria derecha suturada, trauma en la hemicaria izquierda, herida avulsiva intraoral suturada, herida en la comisura labial izquierda, respecto del querellante Nelson Alfonso Hilario García.
2. Certificado Médico Legal No. 2023-2360, de fecha 13/10/2023, firmado por el Dr. José Augusto Rodríguez Paulino, quien recomendó veintidós (22) días de reposo y el mismo se encuentra en un estado delicado de salud que no pudo dormir desde las últimas 48 horas, por lo cual tuvo que ser sometido a una intervención quirúrgica delicada en la boca y nariz, lo cual serán presentados en los elementos de prueba de la querrela y/o acusación, respecto del querellante Cristian Anthony Rojas Solís.
3. Estudio médico contentivo en tomografía de la cara (tres laminas y un CD), con las imágenes, de fecha 13/10/2023, respecto del querellante Cristian Anthony Rojas Solís.
4. Copia de la cédula de identidad y electoral No. 402-2558428-9, del señor Nelson Alfonso Hilario Garcia, víctima, querellante y actor civil.
5. Copia de la cédula de identidad y electoral No. 402-1307621-5, del señor Cristian Anthony Rojas Solis, víctima, querellante y actor civil.
6. Tres (3) fotografías del señor Nelson Alfonso Hilario Garcia, donde se evidencian las lesiones.
7. <sup>cuatro (4)</sup> fotografías del señor Cristian Anthony Rojas Solis, donde se evidencian las lesiones.
8. Acta de denuncia marcada con el Núm. 2023-047-02679-01, de fecha 13/10/2023, emitida por el departamento de sistema de atención, provincia y municipio La Vega.
9. Memoria USB con videos que reflejan parte de los hechos.

**INACIF**  
INSTITUTO NACIONAL  
DE CIENCIAS FORENSES  
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

**CERTIFICACION MEDICO LEGAL**

NUMERO 2023-2360.

YO, DR. JOSE AUGUSTO RODRIGUEZ PAULINO, EXEQUATUR NO. 140-18, MEDICO LEGISTA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA, ACTUANDO A REQUERIMIENTO DE LA PROCURADURIA FISCAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA EN FECHA 13/10/2023 CERTIFICO HABER EXAMINADO

A: CRISTIAN ANTHONY ROJAS SOLIS.

EDAD: 25 AÑOS. NACIONALIDAD: DOMINICANA. SEXO: MASCULINO. CEDULA: 402-1307621-5.

ESTADO CIVIL: SOLTERO. OCUPACION: PRODUCTOR MUSICAL. TELEFONO: 829-623-5494.

RESIDENTE EN: SAN ANTONIO COMANDANTE LANCASTER NO. 3.

HECHO OCURRIDO EN: PLAZA MAGALYS VILLA FRESCA FRENTE A LA FORTALEZA.

FECHA DE LESION: 13/10/2023. HORA: 01:00 a.m. HECHO: AGRESION FISICA.

Y HE CONSTATADO QUE, MEDIANTE INTERROGATORIO Y EXAMEN FISICO PRESENTA LOS SIGUIENTES DIAGNOSTICOS.

PROCEDO A HOMOLOGAR CERTIFICACION MÉDICA EXPEDIDA POR EL POLICLINICA LA VEGA, POR LA DRA. CATIRIA GARCIA EXEQUATUR NO. 342-92694-10, CIRUJANO CERVICO BUCO MAXILOFACIAL, DE FECHA DE 13 OCTUBRE DEL 2023 EL PACIENTE PRESENTA UN DIAGNOSTICO DE:

- TRAUMA FACIAL.
- HERIDA AVULSIVA INTRAORAL SUTURADA.
- HERIDA AVULSIVA INTRAORAL SUTURADA.

ORIGEN DE LESION: CONTUSA/CORTANTE.

INCAPACIDAD MEDICO LEGAL SE CONCEPTUA COMO: DEFINITIVA.

RECOMENDAMOS: (22), DIAS DE REPOSO A PARTIR DE LA FECHA DE EVALUACION.

NOTA: Las conclusiones están sujetas a cualquier tipo de variación que se presente, de acuerdo a nuestros resultados de análisis o estudios posteriores.

EXPEDIDO EN LA PROCURADURIA FISCAL DE LA VEGA, REPUBLICA DOMINICANA, A LOS DIAS 13 DEL MES OCTUBRE DEL AÑO 2023.

DR. JOSE AUGUSTO RODRIGUEZ PAULINO.  
MEDICO LEGISTA.





**CERTIFICACION MEDICO LEGAL**

NUMERO 2023-2361.

YO, DR. JOSE AUGUSTO RODRIGUEZ PAULINO, EXEQUATUR NO. 140-18, MEDICO LEGISTA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA, ACTUANDO A REQUERIMIENTO DE LA PROCURADURIA FISCAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA EN FECHA 13/10/2023 CERTIFICO HABER EXAMINADO

A: NELSON ALFONSO HILARIO GARCIA.

EDAD: 32 AÑOS. NACIONALIDAD: DOMINICANA. SEXO: MASCULINO. CEDULA: 402-2558428-9.

ESTADO CIVIL: SOLTERO. OCUPACION: COMERCIANTE. TELEFONO: 849-405-1427.

RESIDENTE EN: CALLE CAMARA JUNIOR CASA NO. 9 LAS CAROLINAS.

HECHO OCURRIDO EN: PLAZA MAGALYS VILLA FRESCA FRENTE A LA FORTALEZA.

FECHA DE LESION: 13/10/2023. HORA: 01:00 a.m. HECHO: AGRESION FISICA.

Y HE CONSTATADO QUE, MEDIANTE INTERROGATORIO Y EXAMEN FISICO PRESENTA LOS SIGUIENTES DIAGNOSTICOS.

- TRAUMA FACIAL.
- HERIDA AVULSIVA SUPRAORBITARIA DERECHA SUTURADA.
- TRAUMA EN LA HEMICARA IZQUIERDA.
- HERIDA AVULSIVA INTRAORAL SUTURADA.
- HERIDA EN LA COMISURA LABIAL IZQUIERDA.

ORIGEN DE LESION: CONTUSA/CORTANTE.

INCAPACIDAD MEDICO LEGAL SE CONCEPTUA COMO: DEFINITIVA.

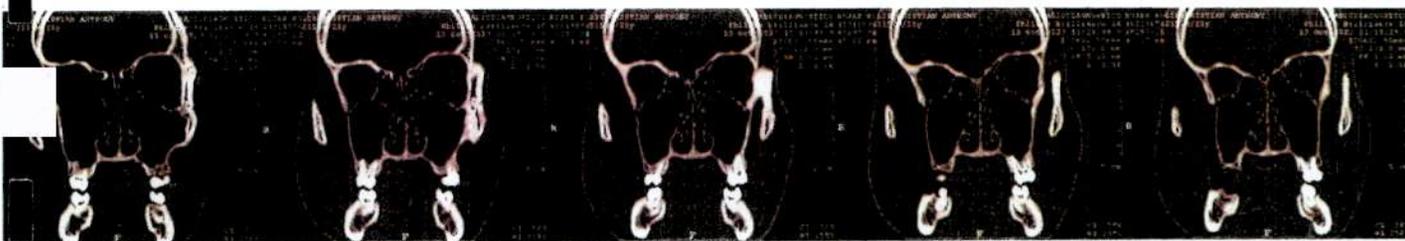
RECOMENDAMOS: (21), DIAS DE REPOSO A PARTIR DE LA FECHA DE EVALUACION.

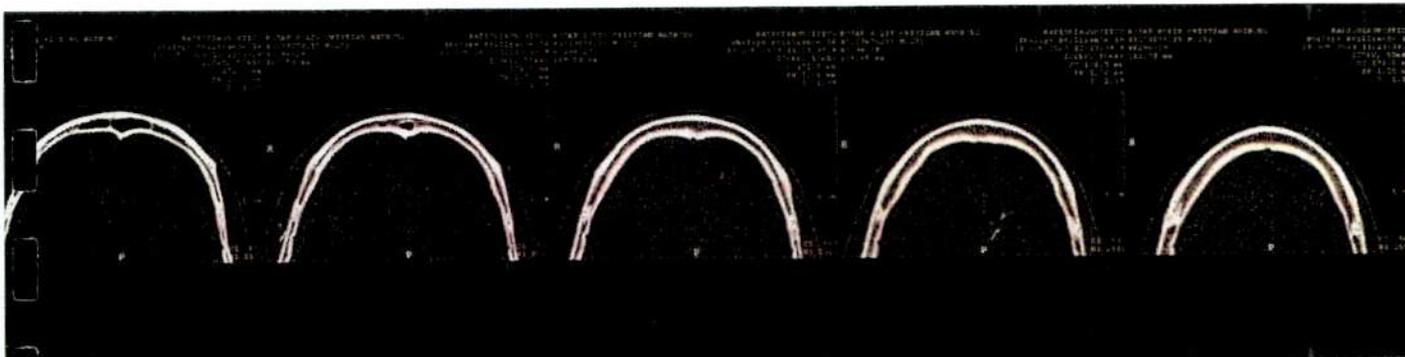
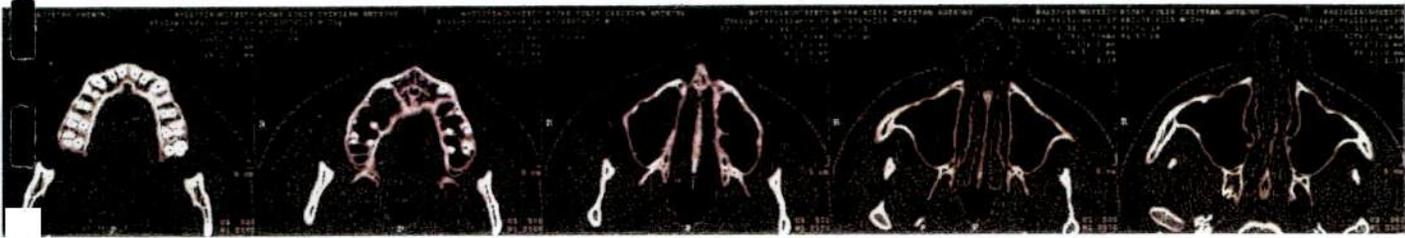
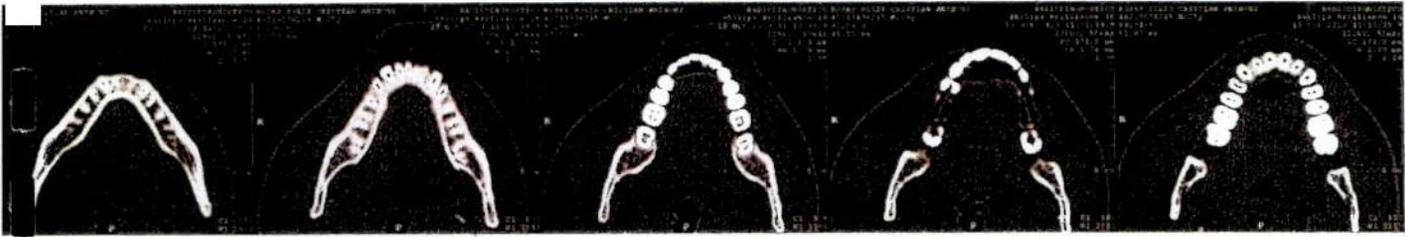
NOTA: Las conclusiones están sujetas a cualquier tipo de variación que se presente, de acuerdo a nuestros resultados de análisis o estudios posteriores.

EXPEDIDO EN LA PROCURADURIA FISCAL DE LA VEGA, REPUBLICA DOMINICANA, A LOS DIAS 13 DEL MES OCTUBRE DEL AÑO 2023.

  
DR. JOSE AUGUSTO RODRIGUEZ PAULINO.  
MEDICO LEGISTA.



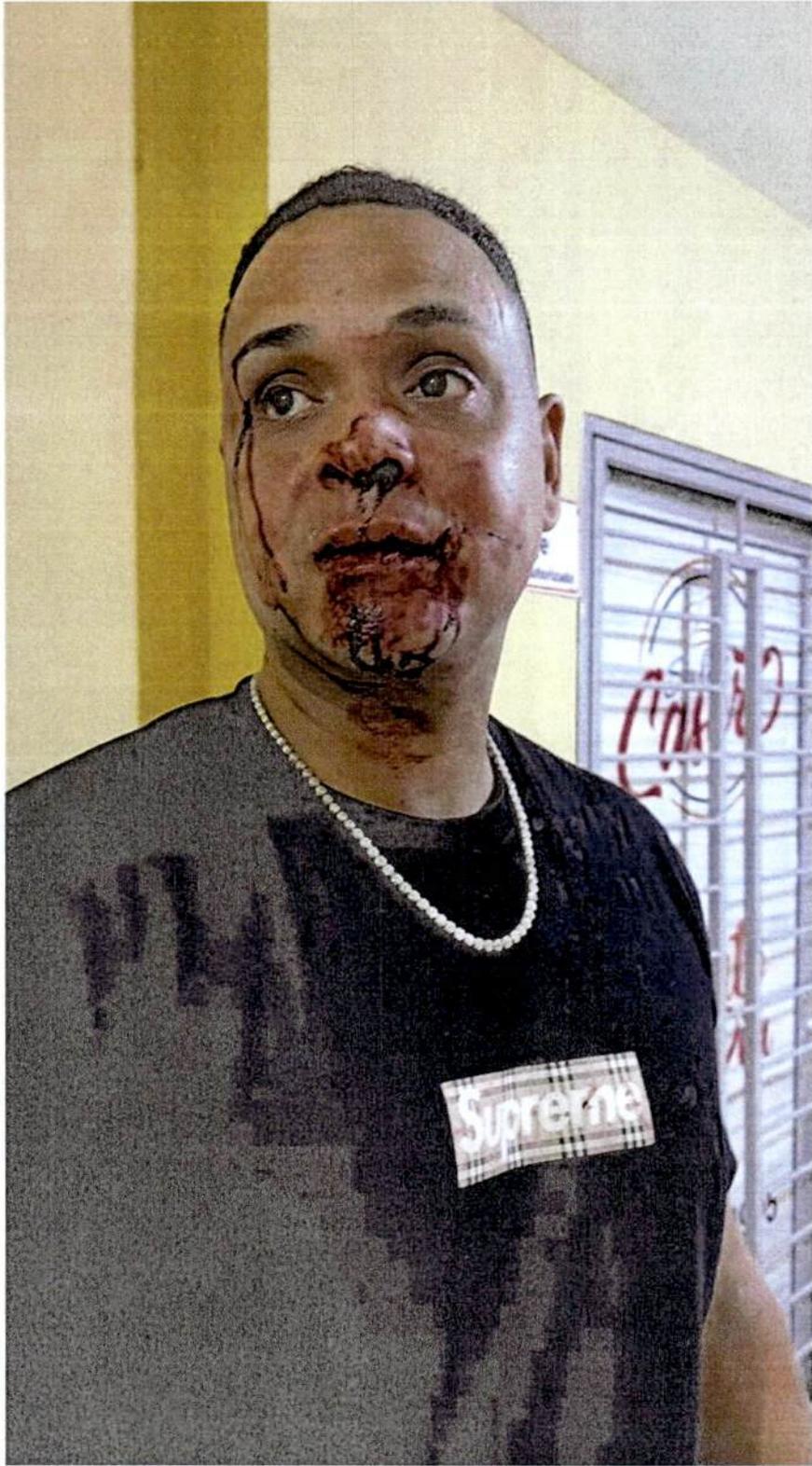




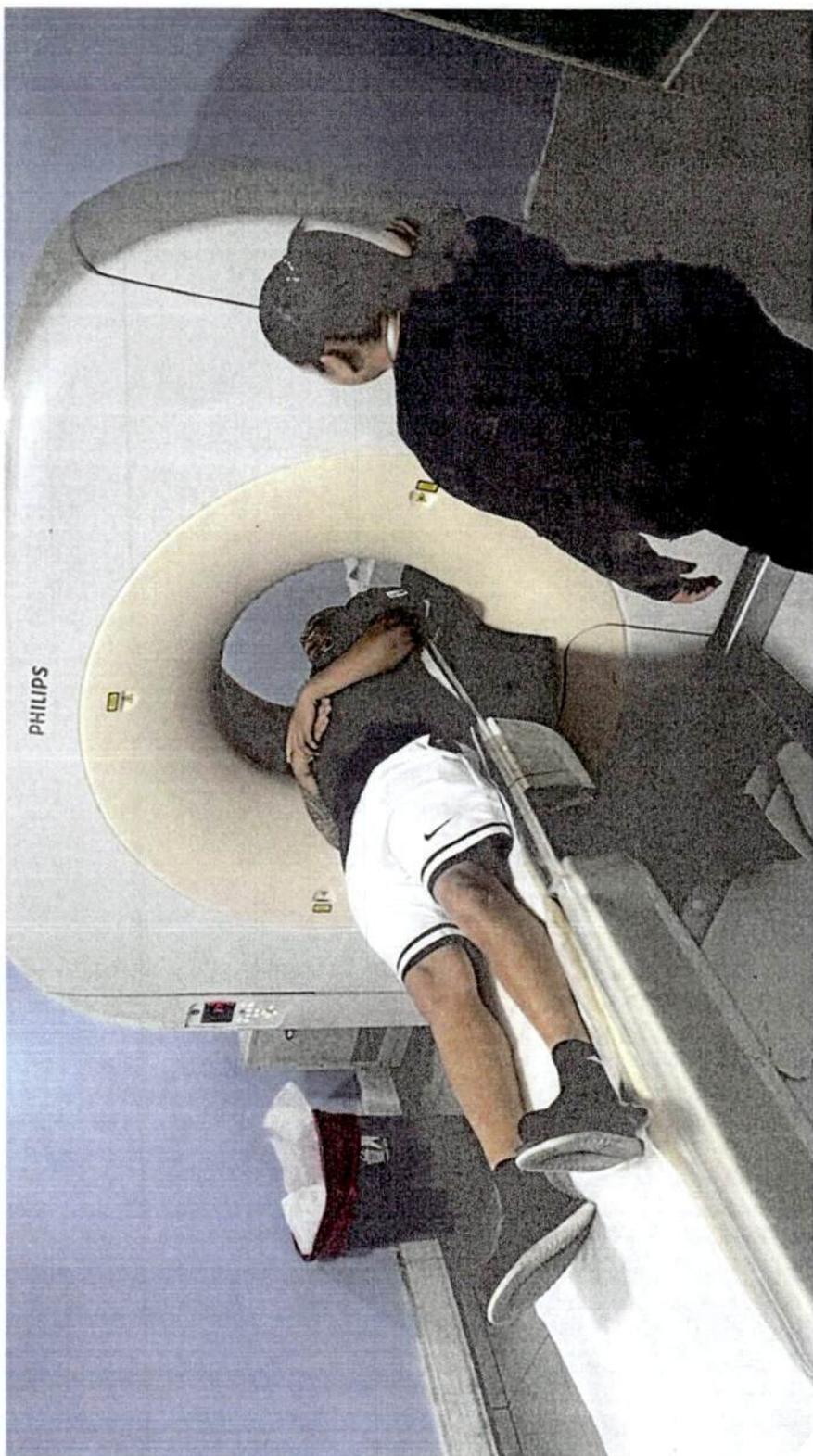


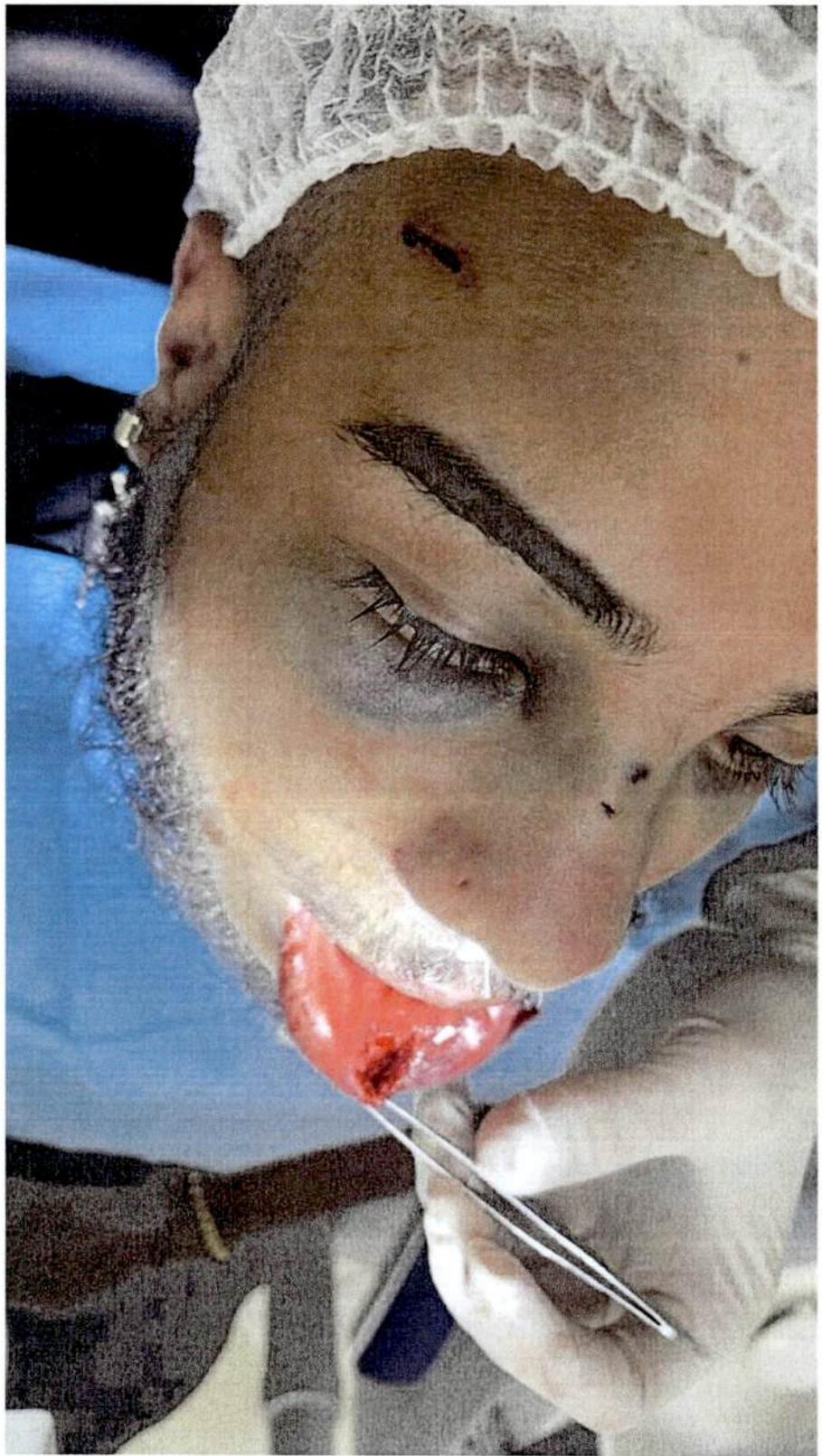


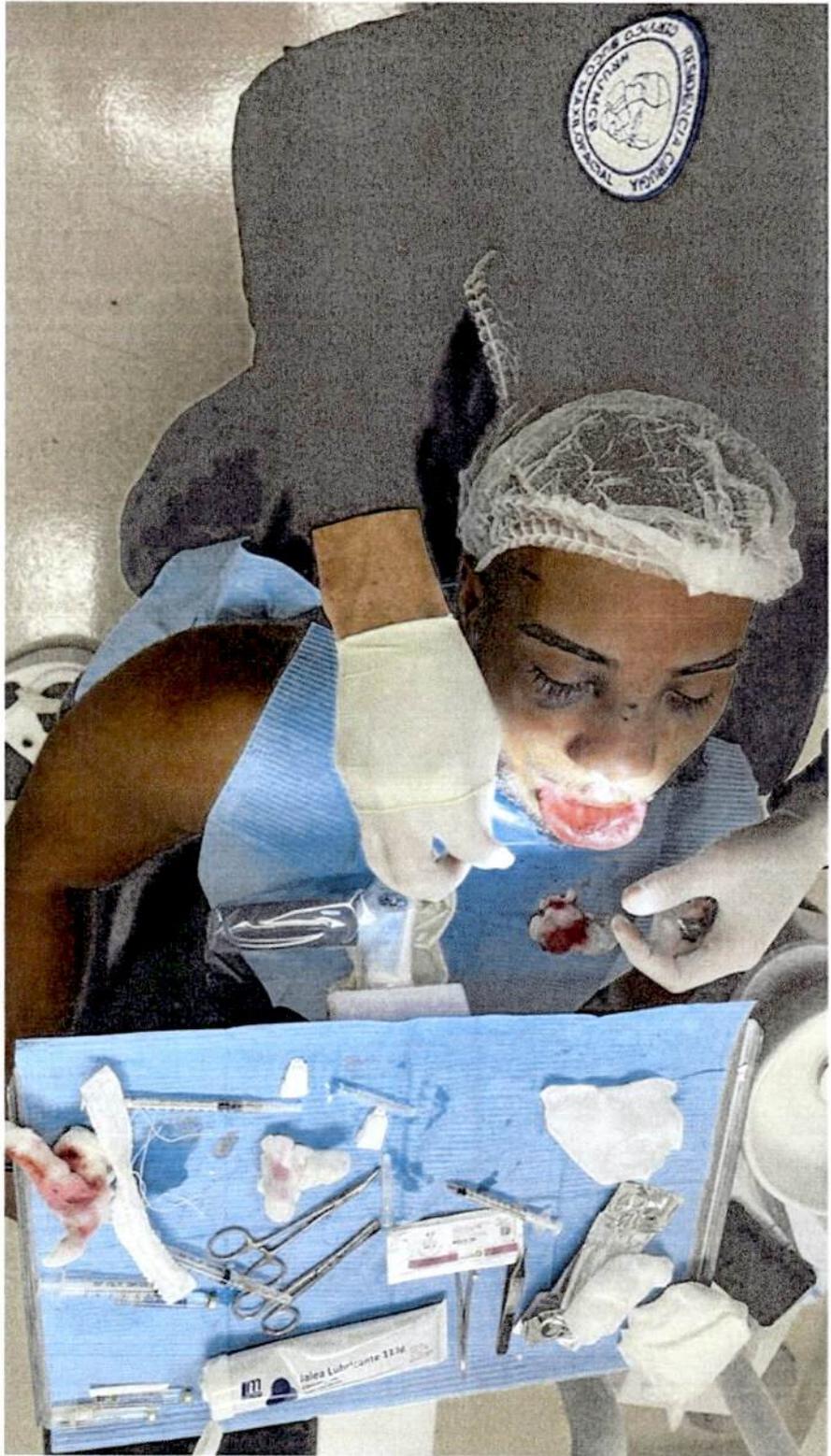


















**MINISTERIO FISCALIA  
PÚBLICO FISCALÍA DE LA VEGA**

**ACTA DENUNCIA**

2023-047-02679-01

GENERALES			
NUMERO	FECHA	HORA	DEPARTAMENTO
20201-2023-003461	2023-10-13	03:44 PM	SISTEMA DE ATENCION
FUENTE		PRIORIDAD	ESTADO
Presencial		Etapa Inicial o Preparatoria	Activo

DETALLES DEL HECHO			
FECHA	HORA	PROVINCIA	MUNICIPIO
2023-10-13	2:30 AM	LA VEGA	LA VEGA
CIUDAD / SECCION	SECTOR	CALLE	PUNTOS DE REFERENCIA
CONCEPCIÓN DE LA VEGA	CENTRO DE LA CIUDAD	BALILO GOMEZ	EN LA PLAZA MAGALYS

**RELATO**

Siendo las 03:44 PM horas del día 2023-10-13, se presento a este Centro Recepción de Denuncias, LA VEGA, El Sr. NELSON ALFONSO HILARIO GARCIA, DOMINICANO(A), -, -, Cédula No. 40225584289, Residente en La Vega, Concepción de la Vega, Las Carolina, Calle Camara Junior, No. 9A, con la finalidad de presentar Denuncia de que a eso de 2:30 AM hora del día 2023-10-13, Mientras el denunciante se encontraba en su estudio de grabación ubicado en Plaza Magalys, llego el nombrado Daniel Hernández alias Tekashi y/o Sixnine, acompañado de cinco personas desconocidas las cuales estaban encapuchadas, le preguntaron a Cristian Anthony Rojas Solis (quien se encontraba en el frente del establecimiento) qué donde estaba el estudio, Cristian les indico donde era, estos subieron al segundo nivel, tocaron el timbre, el denunciante al ver quien era abrió la puerta y enseguida el nombrado Tekashi le dio una trompada, cuando el denunciante intento devolver la agresión, dos de las personas que andaban acompañando a Tekashi lo agarraron, mientras lo demás lo golpeaban con una pistola le dieron un cachazo, causándole trauma facial, herida avulsiva supraorbitaria derecha saturada, trauma en hemicara derecha, herida avulsiva intraoral suturada y herida en la comisura labial izquierda según lo establece el certificado médico legal No. 2023-2361, agarraron a Cristian Anthony, causándole trauma facial, herida avulsiva intraoral suturada y herida avulsiva intraoral suturada, según lo establece el certificado médico legal No. 2023-2360, mientras los acompañantes de Tekashi golpeaban al denunciante y víctima, Tekashi saco su celular y comenzó a grabar la agresión, narrando mira lo que le hice a tu gente. Después de cometer el hecho cuando estos iban saliendo les vocifero que cuando volviera los iba a matar, en ingles le preguntaba a sus compañeros que si los mataba y salía de ellos. Lo que informa a la Procuraduria Fiscal, para su conocimiento y fines de ley.

INFRACCIONES
Amenaza (305), Golpes y heridas (309), Definición Asociación Malhechores (265), Sancion Asociacion Malhechores (266)

SUJETO(S) INVOLUCRADO(S)						
CEDULA	PASAPORTE	FECHA NACIMIENTO	SEXO	ALIAS		NACIONALIDAD
40225584289		Nov 27 198	Masculino			DOMINICANO(A)
RAZON SOCIAL		TEL. MOVIL	TEL. RESIDENCIA	TEL. TRABAJO		TIPO VINCULACION
NELSON ALFONSO HILARIO GARCIA		8494051427				DENUNCIANTE

**DIRECCION**

LA VEGA, LA VEGA, CONCEPCIÓN DE LA VEGA, LAS CAROLINA, 9A, CALLE CAMARA JUNIOR

CEDULA	PASAPORTE	FECHA NACIMIENTO	SEXO	ALIAS		NACIONALIDAD
40213076215		Sep 8 199	Masculino			DOMINICANO(A)
RAZON SOCIAL		TEL. MOVIL	TEL. RESIDENCIA	TEL. TRABAJO		TIPO VINCULACION
CRISTIAN ANTHONY ROJAS SOLIS		8296235494				VICTIMA

**DIRECCION**

LA VEGA, LA VEGA, CONCEPCIÓN DE LA VEGA, SAN ANTONIO, COMANDANTE LANCASTE, 03

CEDULA	PASAPORTE	FECHA NACIMIENTO	SEXO	ALIAS		NACIONALIDAD
			Masculino			-
RAZON SOCIAL		TEL. MOVIL	TEL. RESIDENCIA	TEL. TRABAJO		TIPO VINCULACION
DANIEL HERNANDEZ (A) TEKASHI Y/O SIXNINE						DENUNCIADO

**DIRECCION**



DISTRITO NACIONAL, SANTO DOMINGO DE GUZMÁN, ZONA URBANA

CEDULA	PASAPORTE	FECHA NACIMIENTO	SEXO Masculino	ALIAS	NACIONALIDAD DOMINICANO(A)
RAZON SOCIAL DESCONOCIDO		TEL. MOVIL	TEL. RESIDENCIA	TEL. TRABAJO	TIPO VINCULACION DENUNCIADO

NOTA: El Contenido de esta denuncia ha sido leído(a) y comprendido de manera íntegra y completa a el(la) Sr(a). Denunciante, quien acepta conforme, por lo cual firma y se pone a disposición del Ministerio Público para el proceso investigativo.



*Ambar S*

AMBAR ELOISA SANTOS RODRIGUEZ  
Oficial Recepción Denuncias

*Nelson*  
NELSON ALFONSO HILARIO GARCIA  
DENUNCIANTE

*[Signature]*  
FIRMA DEL/DE EL/LA PROCURADOR(A) FISCAL A CARGO

829-907-1693  
m. alvarezde مايو@gmail.com

**A LA:** HONORABLE MAGISTRADO PROCURADOR FISCAL DEL FISCALIA DE LA VEGA.

**ASUNTO:** FORMAL Querella con constitución en Actor Civil, sobre violación a los artículos 2, 265, 266, 295, 305 y 307 del Código Penal Dominicano.

**JUSTICIABLES:** DANIEL HERNANDEZ (A) TEKASHI 6IX9INE.  
TRES (3) INDIVIDUOS DESCONOCIDOS.

**QUERELLANTE:** CHAMIR JOSE LAZARO CAPELLAN (A) DIAMOND LA MAFIA.

**ABOGADA:** LICDA. MARIA ALVAREZ DE MAIO

ESCRITO CONTENTIVO DE QUERELLA CON CONSTITUCIÓN EN ACTORIA CIVIL RESARCITORIA PRESENTADA POR EL CIUDADAN CHAMIR JOSE LAZARO CAPELLAN (A) DIAMOND LA MAFIA EN CONTRA DEL JUSTICIABLE de DANIEL HERNANDEZ (A) TEKASHI 6IX9INE y TRES (3) INDIVIDUOS DESCONOCIDOS, POR VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 2, 265, 266, 295, 305 y 307 del Código Penal Dominicano. MA

**ESPECIE:** ACCIÓN PUBLICA  
(ARTÍCULO: 30 C. P. P.)

**TIPO PENAL:** VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 2, 265, 266, 295, 305 y 307 del Código Penal Dominicano.

Honorable Magistrado:



**I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA VICTIMA, QUERELLANTE Y ACTOR  
CIVIL ASÍ COMO SUS REPRESENTANTES LEGALES EN VIRTUD DEL  
ARTICULO 268 No.1**

**QUERELLANTE: CHAMIR JOSE LAZARO CAPELLAN (A) DIAMOND LA MAFIA**, quien es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 402-2428524-3, residente en la Ciudad de La Vega, República Dominicana, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la **Lic. María Álvarez De Maio**, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, portador de la cédula de identidad y electoral número 402-2082501-8, abogados de los Tribunales de la República,, con estudio profesional abierto en la calle Freddy Prestol Castillo Esq. Max Enríquez Ureña, Edificio Fermachabe, 1er piso, del sector Piantini de esta ciudad de Santo Domingo, en cuyo lugar el exponente hace formal elección de domicilio para los fines y consecuencias de la presente querrela, presenta ante usted el siguiente escrito contentivo de consideraciones de derecho en ocasión del caso de referencia:

**II.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS IMPUTADO  
EN VIRTUD DEL ARTICULO 268 No.3 Del CPP**

1. **DANIEL HERNANDEZ (A) TEKASHI 6IX9INE**, mexicano, de aproximadamente veintisiete (27) años de edad, de generales desconocidas;
2. **TRES (3) INDIVIDUOS DESCONOCIDOS PARA LA VICTIMAS HASTA LA FECHA.**

**III.- RELATO CIRCUNSTANCIADO DE LOS HECHOS (MARCO FACTICO) A  
QUE SE CONTRAE LA INCONDUCTA DE LA IMPUTADA EN VITUD DEL  
ARTICULO 268 No.3 DEL CPP**

1. A que siendo aproximadamente las 10:00 PM del día 12 de octubre del 2023, el señor **CHAMIR JOSE LAZARO CAPELLAN (A) DIAMOND LA MAFIA** se encontraba en su estudio de grabación conjuntamente con la artista urbana **JORGINA**

**GUILLERMO DÍAZ (A) YAILIN LA MÁS VIRAL**, y su equipo, entre ellos los productores musicales **CRISTIAN ANTHONY ROJAS** y **NELSON ALFONSO HILARIO**.

2. Que mientras se desarrollaban las grabaciones de los temas musicales con la artista urbana antes mencionada, el nombrado **DANIEL HERNANDEZ (A) TEKASHI 6IX9INE** por medio de llamadas a su pareja, se mostraba agradecido y contento por la colaboración brindada por el señor **CHAMIR JOSE LAZARO CAPELLAN (A) DIAMOND LA MAFIA** y su equipo a **JORGINA GUILLERMO DÍAZ (A) YAILIN LA MÁS VIRAL**, usando este método como una táctica de engaño para distraer y no generar sospechas sobre el ánimo de presentarse en el lugar y acabar con la vida del señor **CHAMIR JOSE LAZARO CAPELLAN (A) DIAMOND LA MAFIA**.
3. Que siendo aproximadamente las 12:27 AM del día 13 de octubre de 2023, luego de terminar la grabación de unos temas musicales con la artista urbana **JORGINA GUILLERMO DÍAZ (A) YAILIN LA MÁS VIRAL**, esta y el equipo que había llegado se retiraron del estudio, así como también posteriormente lo hizo el señor **CHAMIR JOSE LAZARO CAPELLAN (A) DIAMOND LA MAFIA** con parte de su equipo a sus diferentes destinos, quedando en el lugar únicamente los productores musicales **CRISTIAN ANTHONY ROJAS** y **NELSON ALFONSO HILARIO**.
4. Que minutos después de esto, se presentó en el referido estudio musical ubicado en la calle Balilo Gómez No. 22, Plaza Magaly, La Vega, el nombrado **DANIEL HERNANDEZ (A) TEKASHI 6IX9INE** asociado con tres (3) individuos desconocidos, con la intención de dar muerte a la víctima, el señor **CHAMIR JOSE LAZARO CAPELLAN (A) DIAMOND LA MAFIA**, ya que se encontraba celoso, y al no encontrarlo descargó su ira e intención criminal golpeando gravemente a los productores musicales antes mencionados **CRISTIAN ANTHONY ROJAS** y **NELSON ALFONSO HILARIO**, agredidos, golpeándolos con mango de la pistola que este portaba ilegalmente.
5. Que antes de salir del lugar el referido **DANIEL HERNANDEZ (A) TEKASHI 6IX9INE** procedió a grabar su hazaña, para posteriormente, por medio de video llamadas

efectuadas a la víctima, el señor **CHAMIR JOSE LAZARO CAPELLAN (A) DIAMOND LA MAFIA** mostrarle el resultado de sus agresiones a su equipo, esbozando “mira cómo te los dejé”.

6. Que posterior a este hecho, por vía del teléfono **JORGINA GUILLERMO DÍAZ (A) YAILIN LA MÁS VIRAL** y luego de otros números celulares, el nombrado **DANIEL HERNANDEZ (A) TEKASHI 6IX9INE** realizó diversas video llamadas cortas a la víctima, el señor **CHAMIR JOSE LAZARO CAPELLAN (A) DIAMOND LA MAFIA** amenazándolo de muerte, expresando que había ido hasta su estudio de grabación buscándolo para matarlo, y que así dejó a su equipo para que este supiera que no estaba jugando, que apareciera, que él lo andaba buscando para matarlo, que si era hombre que apareciera.
7. Que, no obstante, proferir amenazas a la persona del señor **CHAMIR JOSE LAZARO CAPELLAN (A) DIAMOND LA MAFIA**, resulta evidente que la intención clara del nombrado **DANIEL HERNANDEZ (A) TEKASHI 6IX9INE** al presentarse al estudio de grabación era acabar con la vida de la víctima, el señor **CHAMIR JOSE LAZARO CAPELLAN (A) DIAMOND LA MAFIA** como él mismo se lo refirió a este en las video llamadas que le realizó, y que no pudo ser posible porque no se encontraba en el lugar, situación está que no pudo ser posible porque escapo al control del nombrado **DANIEL HERNANDEZ (A) TEKASHI 6IX9INE**.
8. Que el plan criminal del nombrado **DANIEL HERNANDEZ (A) TEKASHI 6IX9INE** no pudo ser materializado por razones ajenas a este, pues el mismo desconocía que su objetivo, el señor **CHAMIR JOSE LAZARO CAPELLAN (A) DIAMOND LA MAFIA** se había retirado del lugar después de que lo hiciera su pareja sentimental la artista urbana **JORGINA GUILLERMO DÍAZ (A) YAILIN LA MÁS VIRAL**, aun cuando durante el tiempo de grabación se mantuvo comunicándose y mencionando su interés de conocerlos y agradecerles por la colaboración prestada a su pareja, mientras que se encontraba planificando presentarse al referido estudio para dar muerte a la víctima, el señor **CHAMIR JOSE LAZARO CAPELLAN (A) DIAMOND LA MAFIA**.

MA

9. Que las acciones antes descritas quedaron recogidas por vídeos que son aportados como elementos de prueba en la presente querrela, así como también todo fue escuchado y visto por diversas personas que son igualmente aportadas como testigos directos de los hechos descritos.

#### **IV.- CORRELACIÓN DE LOS HECHOS CON LA LEY PENAL Y SUS RESPECTIVOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS**

1. Dados los hechos narrados con anterioridad por los exponentes basados en su querrela con constitución en actoria civil y que serán desglosados jurídicamente en los próximos numerales de cómo se correlacionan los hechos con la ley penal.
2. A que los artículos **2, 265, 266, 295, 305 y 307 del Código Penal Dominicano**, establecen las normativas penales violadas e inicialmente identificadas y calificadas, que contienen la tipicidad del accionar delictivo del nombrado **DANIEL HERNANDEZ (A) TEKASHI 6IX9INE**, las cuales se copian a continuación:

- **TENTATIVA DE HOMICIDIO. Artículos 2 y 295 del Código Penal Dominicano.**

**Art. 2.-** Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces.

**Art. 295.-** El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio.

- **ASOCIACION DE MALHECHORES. Artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano.**

Art. 265.- Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública.

Art. 266.- Se castigará con la pena de trabajos públicos, a cualquier persona que se haya afiliado a una sociedad formada o que haya participado en un concierto establecido con el objeto especificado en el artículo anterior.

- **AMENAZA. Artículos 305 y 307 del Código Penal Dominicano.**

Art. 305.- **La amenaza** que, por escrito anónimo o firmado, **se haga de asesinar, envenenar o atentar de una manera cualquiera, contra un individuo, se castigará con la detención**, cuando la pena señalada al delito consumado sea la de treinta años de trabajos públicos, o trabajos públicos, siempre que a dicha amenaza acompañe la circunstancia de haberse hecho exigiendo el depósito o la entrega de alguna suma en determinado lugar, o el cumplimiento de alguna condición cualquiera. Al culpable se le podrá privar de los derechos mencionados en el artículo 42 del presente Código, durante un año a lo menos, y cinco a lo más.

**Art. 307.- Siempre que la amenaza se haga verbalmente**, y que del mismo modo se exija dinero o se imponga condición **la pena será de seis meses a un año de prisión y multa de veinticinco a cien pesos**. En este caso, como en los anteriores artículos, se sujetará al culpable a la vigilancia de la alta policía.

3. Que el nombrado **DANIEL HERNANDEZ (A) TEKASHI 6IX9INE** se asoció con tres (3) individuos desconocidos, y que como se puede observar, han incurrido en la tentativa de homicidio contra víctima, el señor **CHAMIR JOSE LAZARO CAPELLAN (A) DIAMOND LA MAFIA**, y que no poder cumplir con su objetivo por causas ajenas a su voluntad, incurrió en profesar amenazas de muerte en contra de la víctima, produciendo con esto un estado de intranquilidad, ansiedad, zozobra, malestar, desasosiego y preocupación en este, no pudiendo este desarrollar sus actividades diarias de forma habitual y en paz.

MA

A que las violaciones denunciadas por medio del presente escrito se circunscriben a las consagradas en el Código Procesal Penal Dominicano, específicamente en su artículo 30 que expresa que la "Obligatoriedad de la acción pública. El ministerio público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes."

A que las actuaciones delictivas cometida por los imputados, además de cometer delito y crimen, que comprometen su responsabilidad penal, también han comprometido su responsabilidad civil frente a la víctima el señor **CHAMIR JOSE LAZARO CAPELLAN (A) DIAMOND LA MAFIA**, conforme al principio general consagrado por el artículo 1382 del código civil, el cual establece: "**cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo**".

A que el artículo 1383 del citado texto legal señala "**Cada cual es responsable, del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia**".

A que el artículo 118 del código de procesal penal, señala "**quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en parte civil mediante demanda motivada**".

A que constituye un principio general de derecho y voz de nuestro más alto tribunal considerar que la acción en daños y perjuicios que tiene por base un delito, puede ejercerse conjuntamente a la acción pública.

A que en relación a las formalidades que debe contener el escrito contentivo de la acción que ejercen las víctimas para demandar el resarcimiento de los daños sufridos, el artículo 119 del citado instrumento legal, dispone: "el escrito de constitución en actor civil debe contener: 1.- el nombre y domicilio del titular de la acción, en su caso su representante. Si se trata de personas jurídicas o entes colectivos, la denominación social, el domicilio social y el nombre de quienes la representan legalmente; 2.- el nombre y el domicilio del demandado civil, si existe, y su vínculo

MD

jurídico con el hecho atribuido al imputado; 3.- la indicación del proceso a que se refiere; 4.- los motivos en que la acción se fundamenta, con indicación de la calidad que se invoca y el daño cuyo resarcimiento se pretende, aunque no se precise el monto”. Por lo que la presente instancia cumple con lo preceptuado.

A que el artículo 121 del citado código, dispone: **“el escrito de constitución en actor civil debe presentarse ante el ministerio público durante el procedimiento preparatorio, antes de que se formule la acusación del ministerio público de la víctima, o conjuntamente con ésta”**.

A qué, asimismo, el artículo 122 señala: **“una vez que recibe el escrito de constitución, el ministerio público, lo notifica al imputado, al tercero demandado civil, a los defensores y, en su caso, al querellante. Cuando el imputado no se ha individualizado la notificación es efectuada en cuanto sea identificado...”**.

**V.- Detalle de los Elementos de Prueba, Prueba Documental, Testimonial y la indicación del lugar donde se encuentran en virtud del Numeral 3 del artículo 268 del C. P. P.**

I.- Prueba Testimonial:

1. **CHAMIR JOSE LAZARO CAPELLAN (A) DIAMOND LA MAFIA**, quien es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 402-2428524-3, residente en la Ciudad de La Vega, República Dominicana.
2. **JOANNI LISSE MELO**, quien es estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte estadounidense no. 549683923, residente en la ciudad de La Vega, República Dominicana.

II.- Prueba Documental

1. Copia de cédula del señor **CHAMIR JOSE LAZARO CAPELLAN (A) DIAMOND LA MAFIA** No. 402-2428524-3.
2. Copia del pasaporte de la señora **JOANNI LISSE MELO** No. 549683923.



3. Seis (6) capturas de pantalla de las llamadas realizadas por el nombrado DANIEL HERNANDEZ (A) TEKASHI 6IX9INE en las cuales amenazó de muerte al señor CHAMIR JOSE LAZARO CAPELLAN (A) DIAMOND LA MAFIA.

### III. Pruebas Audiovisuales

1. Cinco (5) videos contentivos de las imágenes donde se visualiza al nombrado DANIEL HERNANDEZ (A) TEKASHI 6IX9INE y con tres (3) individuos no conocidos, irrumpir en el estudio de grabación del señor CHAMIR JOSE LAZARO CAPELLAN (A) DIAMOND LA MAFIA, el día 13 de octubre de 2023 en horas de la madrugada.
2. Seis (6) fotografías donde se visualiza al nombrado DANIEL HERNANDEZ (A) TEKASHI 6IX9INE y con tres (3) individuos no conocidos, irrumpir en el estudio de grabación del señor CHAMIR JOSE LAZARO CAPELLAN (A) DIAMOND LA MAFIA, el día 13 de octubre de 2023 en horas de la madrugada.

*A que de todo lo antes expuesto han resultado considerables daños y pérdidas materiales así como morales en perjuicio del querellante y actor civil en resarcimiento, las cuales serán precisadas y sustanciadas en su oportunidad.*

Por todas estas razones y las que completaremos más adelante, según los artículos 30, 31, 60, 118, 119, 121, 122 y siguientes, 150, 267 y 268, del Código Procesal Penal Dominicano y el Artículo 305 y 307 del Código Penal Dominicano, también el artículo 1382 del Código Civil Dominicano; le solicitamos muy deferentemente lo siguiente:

**PRIMERO:** Que se dé entrada, declarando recibida la presente querrella con constitución en actor civil en contra del **nombrado DANIEL HERNANDEZ (A) TEKASHI 6IX9INE**, por la comisión del hecho antijurídico y punible antes enunciado, declarando en consecuencia la admisibilidad de la querrella.

**SEGUNDO:** DISPONER que la acción pública se ponga en movimiento contra del indicado imputado, para evitar la comisión de más inconductas, porque la presente se sustenta en hechos y situaciones serias, en consecuencias atendibles, por el carácter demostrable y fuente

sustentadora de la misma soportado en pruebas fehacientes, las cuales se están aportando conjuntamente con esta, en consecuencia designar al funcionario del Ministerio Público que ha de encargarse de practicar la investigación preliminar respecto de los hechos querellados y denunciados en la presente querrella con constitución en actor civil.

**TERCERO:** Que en base a los méritos de la presente querrella y constitución en actor civil, así como por la gravedad de los hechos motivadores de la misma sea solicitado a la jurisdicción de la instrucción las correspondientes medidas cautelares, personales y reales para evitar que se extrañe del alcance de las autoridades judiciales abandonando el territorio nacional, y se insolvente imposibilitando a la víctima poder resarcirse de los daños y perjuicios causados por los imputados y así mismo evitar que el ministerio cargue con las costas penales.

**CUARTO:** Mantener al querellante y a sus abogados totalmente informados del desarrollo del presente proceso, en virtud de las disposiciones procesales que rigen la materia y en consecuencia notificar cualquier acto referente a este proceso en el estudio de los abogados apoderados mediante la presente instancia, en tal sentido presentar su propia acusación o adherirse a la del ministerio público y en consecuencia concretar sus aspiraciones civiles.

**QUINTO:** Reservar el derecho al querellante **CHAMIR JOSE LAZARO CAPELLAN (A) DIAMOND LA MAFIA**, de realizar las imputaciones que pudieran subsistir en la presente querrella, en la medida en que las investigaciones del ministerio público vayan arrojando los datos que permitan su individualización.

**SEXTO:** Ordenar que sea realizadas las correspondientes entrevistas por el órgano investigador a las personas presentadas como testigos en el presente escrito de querrella, así como reservar el derecho del querellante, el señor **CHAMIR JOSE LAZARO CAPELLAN (A) DIAMOND**

MA

**LA MAFIA** de presentar otros testigos que considere pertinente en su momento y de presentar el resto de las pruebas que fundamentan la presente querella.

**SÉPTIMO:** Que se dé acta **al señor CHAMIR JOSE LAZARO CAPELLAN (A) DIAMOND LA MAFIA** de que, por medio de la presente instancia se Constituye en Querellante y Actora Civil en perjuicio del **nombrado DANIEL HERNANDEZ (A) TEKASHI 6IX9INE** para acusarle de los ilícitos penales cometidos y obtener su condena a las sanciones legalmente establecidas y al pago a favor del querellante de la suma que en su momento será liquidada por los daños y perjuicios materiales y morales que le han sido irrogados a dicha víctima, de conformidad con las disposiciones del artículo 297 del Código Procesal Penal;

Conservar, cuidar y proteger todos y cada uno de los medios de prueba, piezas y documentos entregados a este Honorable Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, como material probatorio y de convicción en relación a la presente Querella con Constitución en Actor Civil.

Y haréis justicia, que es lo único que le solicitamos y esperamos recibir,

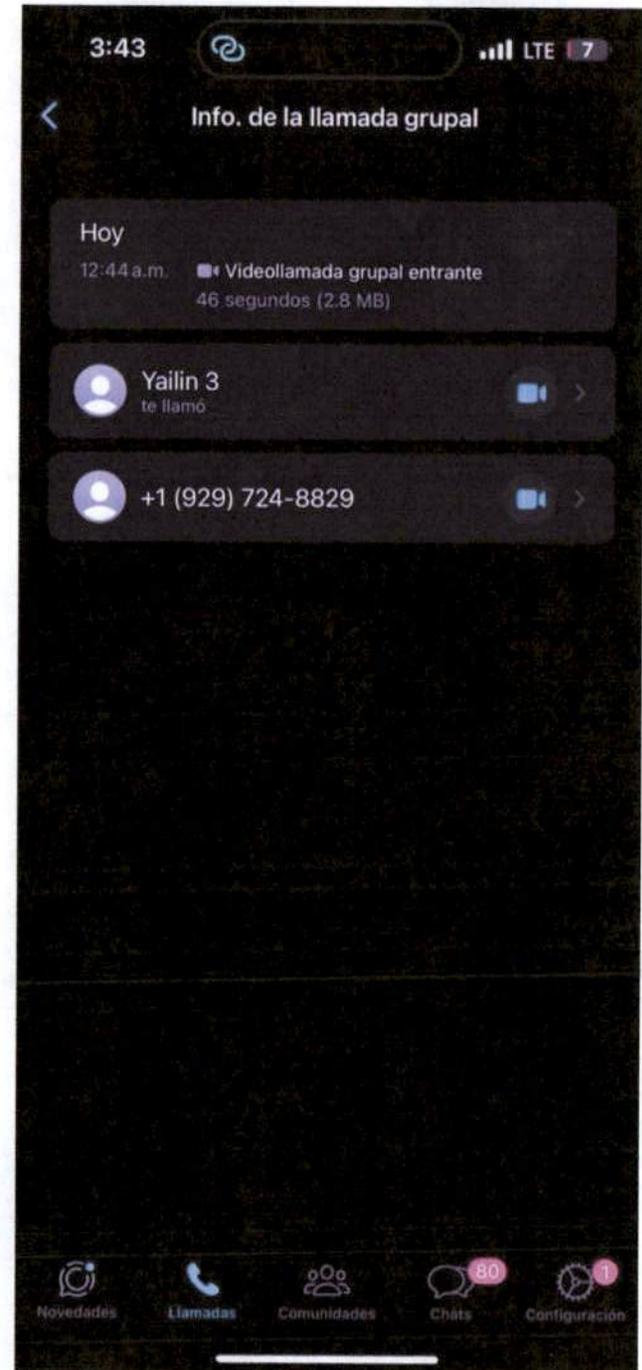
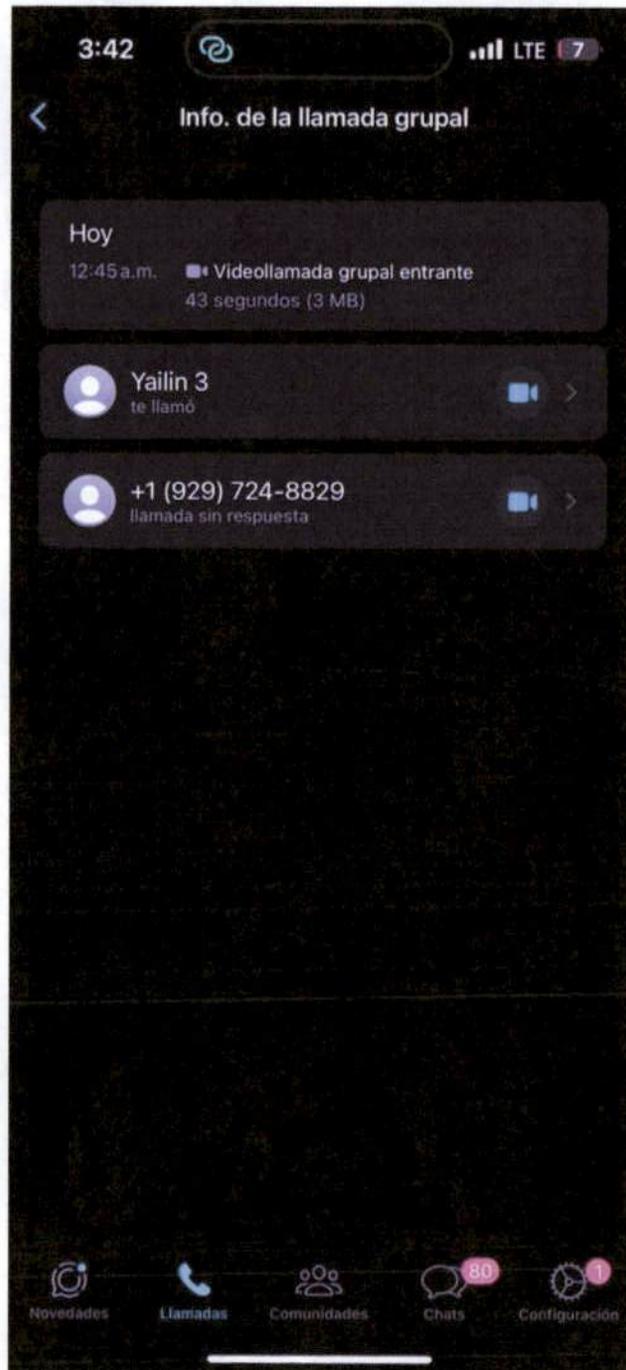
En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Abogada Apoderada de la Víctima, Querellante y Actor Civil:

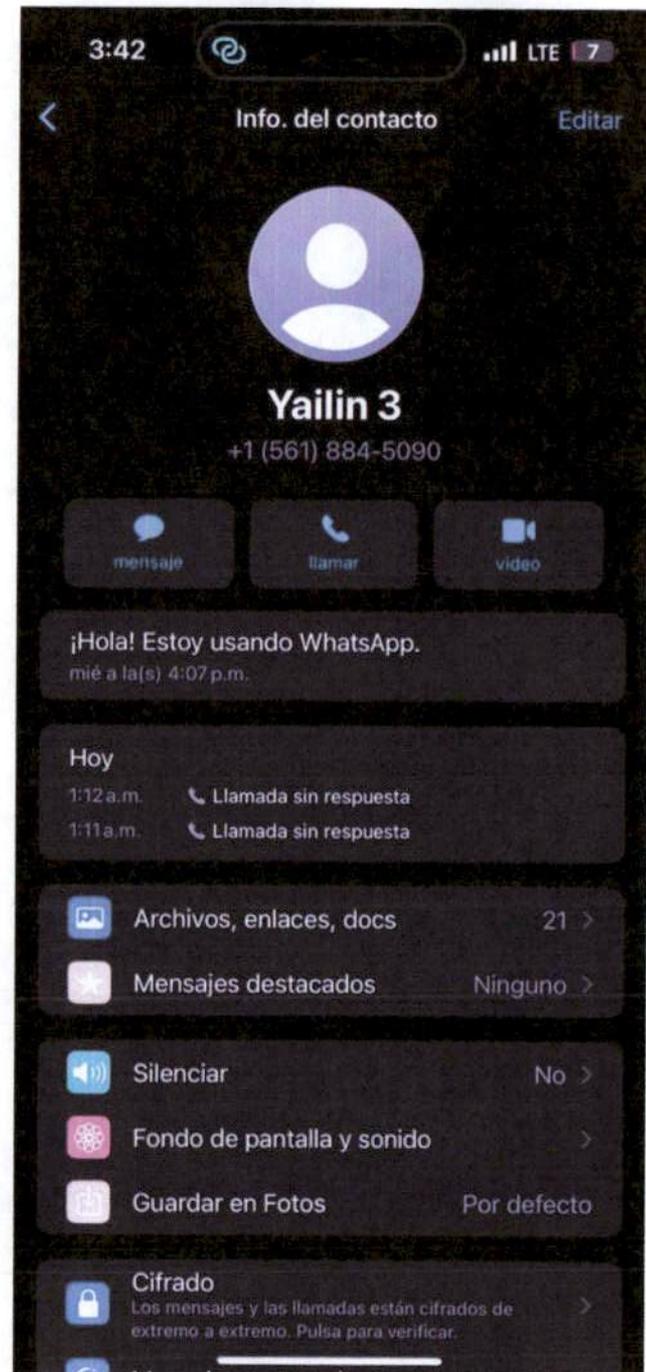
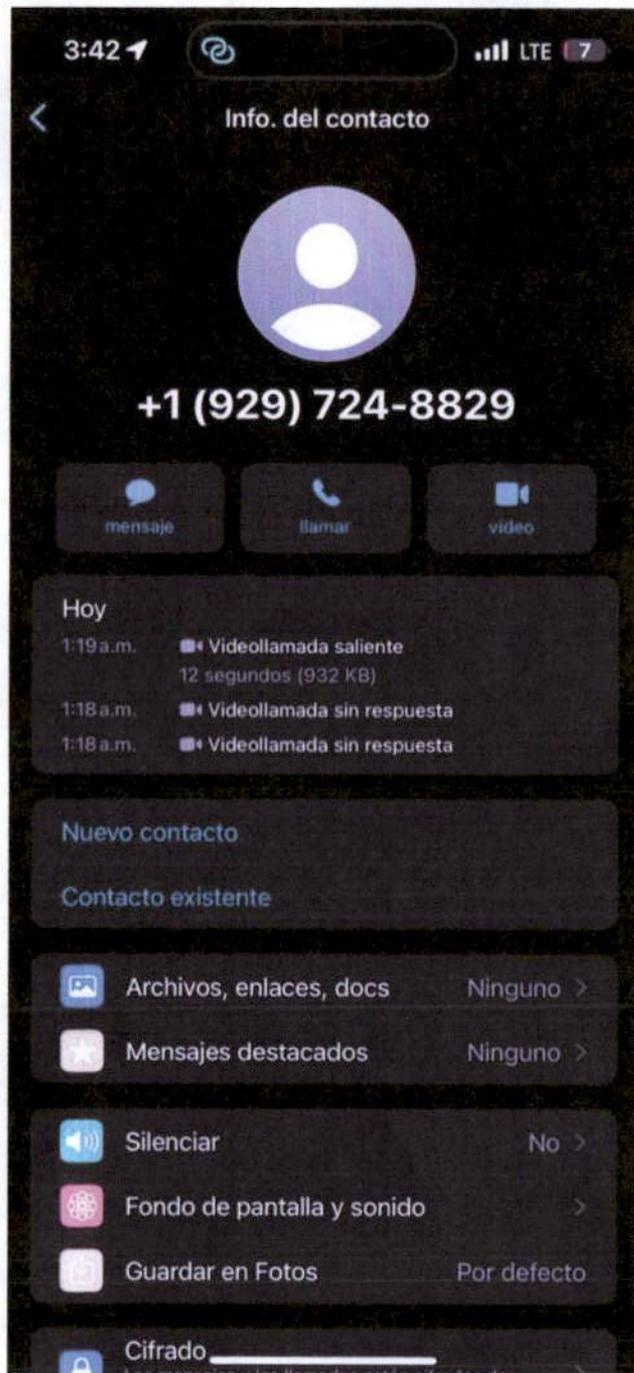


---

**Licda. María Álvarez De Maio**

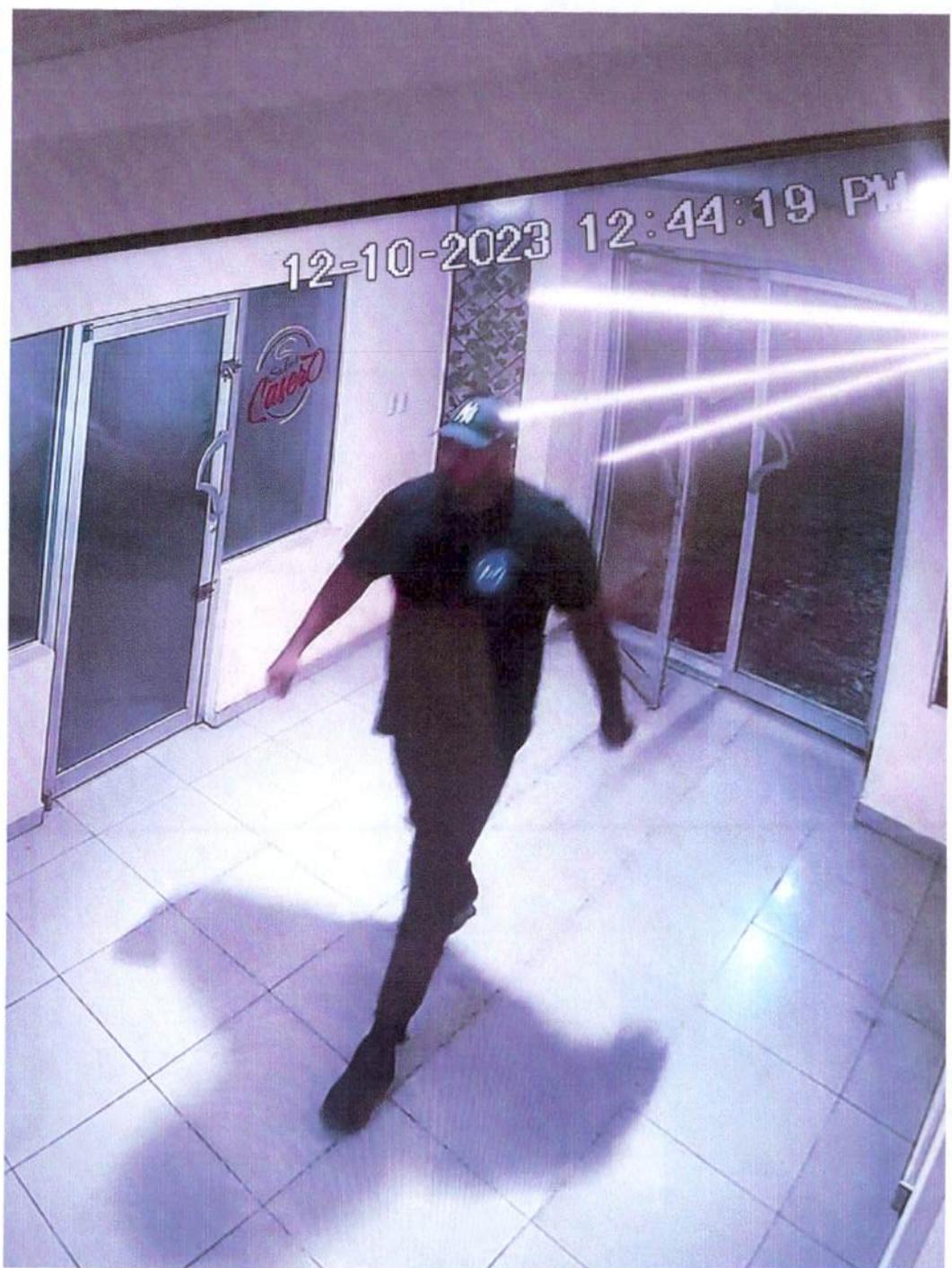
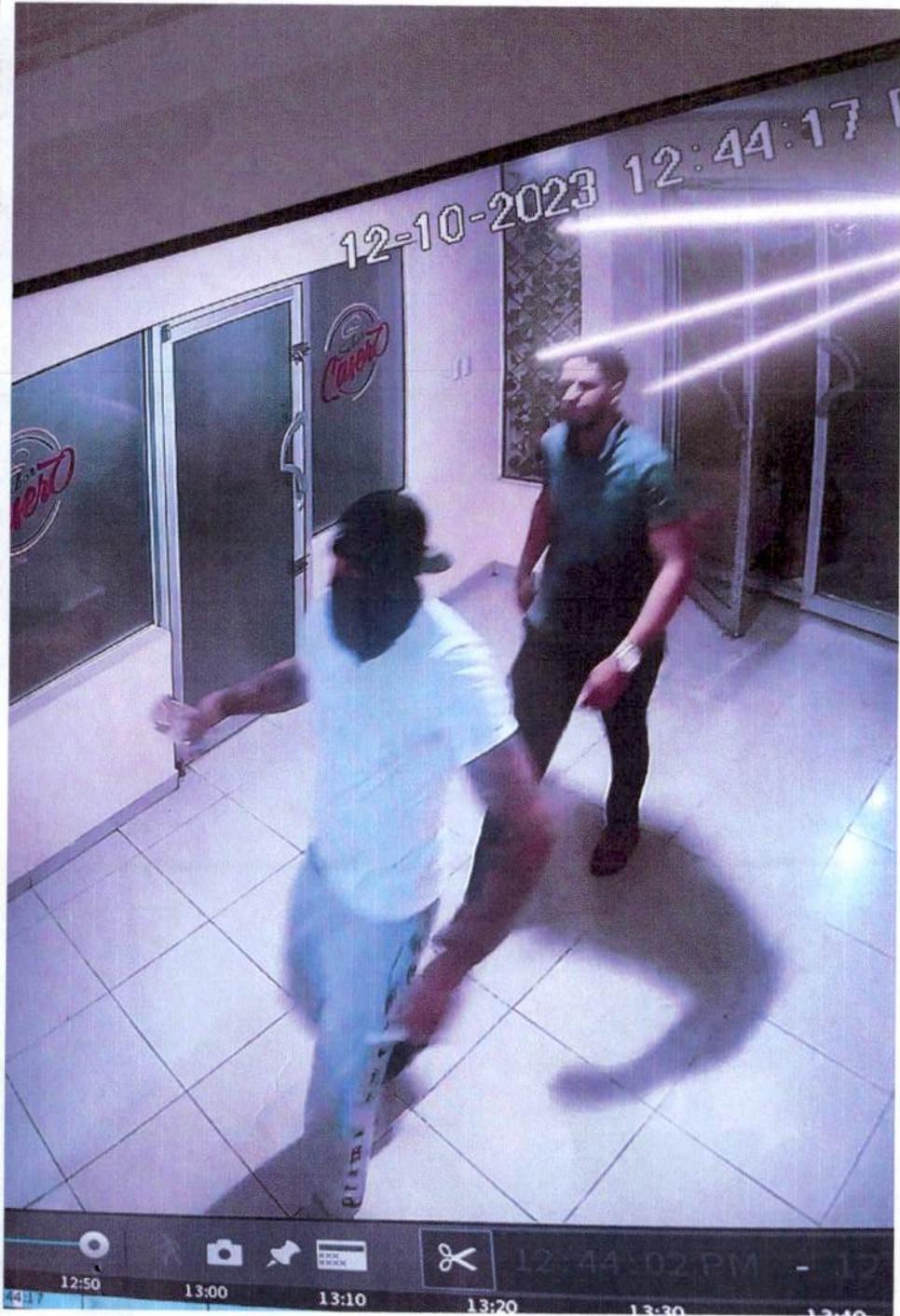












## PODER ESPECIAL

Quien suscribe, el señor **CHAMIR JOSE LAZARO CAPELLAN**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-2428524-3, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, por medio del presente documento **OTORGA PODER TAN AMPLIO EN DERECHO COMO FUERE NECESARIO** al **LIC. JOSE L. MARTÍNEZ HOEPELMAN**, abogado, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, provisto de la cédula de identidad y electoral No.001-1375133-3, y a la **LIC. MARIA ALVAREZ DE MAIO**, abogada, portador de la cédula de identidad y electoral número 402-2082501-8, con estudio profesional abierto en común en la Calle Freddy Prestol Castillo Esq. Max Henríquez Ureña, Edif. Fermachabe, Primer Piso, Ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, delegable en otros abogados, para que en su nombre y representación, como si fuera ella misma, puedan realizar todas las gestiones y acciones amigables, administrativas, judiciales y extrajudiciales, representación de mí persona en ocasión a interposición de querellas, denuncias, solicitud de medidas de coerción, acusaciones, recursos de apelación, recursos de amparo, demandas civiles, acciones en referimiento, defensas en demandas, en todo lo relacionado con el proceso judicial a iniciarse por amenaza en contra de Daniel Hernández (a) Tekashi 6ix9ine, y cualquier otra persona que resulte vinculada al mismo durante el proceso de investigación, así como cualquier otro proceso judicial por iniciarse, con facultad para interponer recusaciones, objeciones, desistir, suscribir acuerdos, practicar embargos y dejarlos sin efecto, inscribir hipotecas, así como también representar ante todas las instituciones públicas y privadas a fin de realizar trámites de cualquier índole, de igual forma, representarlo como si fuese el mismo en vistas conciliatorias y audiencias de cualquier naturaleza, en fin cualquier otra acción que estimen útiles y necesarias a los fines de representarlo y salvaguardar sus derechos respecto de cualquier proceso judicial iniciado o por iniciarse. El presente poder es suscrito en presencia de los testigos **LEOPOLDO DUGE**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-0972230-6, y **BERALMINIO ABAD DE JESUS**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-1531987-3. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

PODERDANTE



**CHAMIR JOSE LAZARO CAPELLAN**

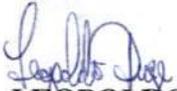
APODERADOS:



**LICDA. MARIA ALVAREZ DE MAIO**

Por sí y por el LIC. **JOSÉ L. MARTÍNEZ HOEPELMAN**

Testigos:



**LEOPOLDO DUGE**



**BELARMINIO ABAD DE JESUS**

Yo, **LICENCIADO CRISTIAN DE MOYA**, dominicano, mayor de edad, Abogado-Notario-Público de los del Número del Distrito, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0067985-1 con estudio profesional abierto en la calle Alma Mater casi Esquina 27 de Febrero, Suite 202, El Vergel en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, **CERTIFICO Y DOY FE** que las firmas que anteceden de los señores **CHAMIR JOSE LAZARO CAPELLAN, LICDA. MARIA ALVAREZ DE MAIO, LEOPOLDO DUGE y BELARMINIO ABAD DE JESUS** fueron puestas en mi presencia por dichos señores, quienes me han declarado que son las mismas, que usan en todos sus actos públicos y privados de todo lo cual **DOY FE y CERTIFICO**, hoy a los trece (13) días del mes de trece (13) del año dos mil veintitrés (2023). En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.

---

**LICENCIADO CRISTIAN DE MOYA**

Abogado-Notario Público

Matricula del Colegio de Notarios No. 2916